

DON PEDRO PONCE DE LEÓN, OBISPO DE CIUDAD
RODRIGO: SU APORTACIÓN A LA REFORMA TRIDENTINA

JOSÉ M^a FERNÁNDEZ CATÓN

Quiero, con esta mi contribución, corresponder, en primer lugar, a la invitación que me hicieron los amigos y compañeros de Barcelona a participar en la iniciativa de ofrecer al Dr. Àngel Fàbrega un homenaje tan justo como merecido; pero, especialmente, quiero expresar al homenajeado el reconocimiento de nuestra vieja amistad y, con sinceridad y sencillez, agradecerle su correspondencia a esta amistad y su colaboración en los años en que con otros compañeros archiveros iniciábamos todos juntos el camino de la creación y de los primeros años de la Asociación de Archiveros Eclesiásticos de la Iglesia Española. Sus consejos, sus alientos y su «estar» en aquellos primeros años de andadura fueron decisivos para que hoy podamos contemplar, con el juicio sereno que dan los años transcurridos, el fruto de aquellos trabajos y desvelos.

Siendo el Dr. Fàbrega eminentemente historiador y archivero, quiero en estas páginas homenajearle con unos documentos que, como he indicado en mis anteriores trabajos sobre el obispo Pedro Ponce de León,¹

1. José María Fernández Catón, *Pedro Ponce de León, obispo de Ciudad Rodrigo y su actuación en el concilio de Trento*, en «Miscelánea José Zunzunegui (1911-1974) I (Estudios Históricos, I)», Vitoria 1975, pp. 323-344; ID., *Mandamientos» para la diócesis de Ciudad Rodrigo, dados desde Trento por su obispo don Pedro Ponce de León (1552)*, en «Hispania Sacra», XXXII, Madrid 1980, pp. 89-123.

además de ser inéditos, reflejan la preocupación de un obispo humanista y pastoral por aplicar la doctrina tridentina en su diócesis, precisamente Ciudad Rodrigo, que a ambos, al Dr. Fàbrega y a mí, nos evoca el recuerdo de nuestro maestro, compañero, amigo, impulsor y alentador de aquellos primeros trabajos en la Asociación de Archiveros Eclesiásticos: Don Demetrio Mansilla Reoyo, también archivero e historiador, durante largos años obispo de Ciudad Rodrigo y actualmente obispo emérito de aquella diócesis, a quien en su día los archiveros eclesiásticos de España tendríamos que honrar con un merecido homenaje.

* * *

Los documentos que hoy ven la luz forman parte, como he indicado en otras ocasiones, del «corpus» documental que se conserva en un manuscrito² de este Archivo Histórico Diocesano de León y referido, principalmente, a la actuación y aplicación de la reforma tridentina por don Pedro Ponce de León³ en las diócesis de Ciudad Rodrigo y

2. León, Archivo Histórico Diocesano (AHDL), ms. 26. La documentación recogida en este manuscrito pertenece a los obispos Pedro Ponce y Martín de Córdoba, en sus actuaciones en Ciudad Rodrigo y Plasencia, el primero, y Plasencia y Córdoba, el segundo; también existen un documento de don Gutierre Vargas de Carvajal, obispo de Plasencia, del año 1529; otro del lic. Luis Carro, vicario del obispado de Plasencia por don Gutierre Vargas de Carvajal, obispo de Plasencia, de 1554, y dos documentos de Fr. Bernardo de Fresneda, obispo de Córdoba, del año 1573.

El conjunto de la documentación de este manuscrito, sobre el que venimos trabajando desde hace varios años, esperamos que vea pronto la luz.

3. Una breve reseña histórica de Pedro Ponce puede verse en nuestro trabajo *Pedro Ponce de León, obispo de Ciudad Rodrigo y su actuación en el concilio de Trento*, anteriormente citado. Es nombrado obispo de Ciudad Rodrigo en 27 de junio de 1550, a los 40 años de edad; toma posesión el 30 de noviembre del mismo año; a primeros de diciembre de 1551 llega a Trento, donde participa activamente en las deliberaciones del segundo período del concilio; regresa a su diócesis en 1553. En 29 de julio de 1559 Felipe II le propone para ocupar la sede vacante de Plasencia, siendo nombrado obispo de esta diócesis en 26 de enero de 1560. Los años 1560 a 1564 los dedicará a la visita de la Real Chancillería de Valladolid, cargo para el que había sido nombrado por Felipe II. En 1565 celebra en Plasencia un sínodo para aplicar los decretos conciliares y asiste, este mismo año, al concilio provincial compostelano, celebrado en Salamanca. En 26 de octubre de 1572 Felipe II le propone al cargo de Inquisidor General, nombramiento ratificado por Gregorio XIII en 2 de diciembre del mismo año; cuando llega el Breve pontificio al nuncio apostólico, en 24 de enero de 1773, hacía siete días que había fallecido Pedro Ponce de León en Jaraicejo, el 17 de enero; su sepulcro se encuentra en la catedral de Plasencia.

Plasencia y de Don Martín de Córdoba y Mendoza como obispo de las diócesis de Plasencia y Córdoba, ambos en la segunda mitad del siglo XVI.

Como ya he indicado en mis dos anteriores trabajos, la conservación y agrupación del conjunto de la documentación del manuscrito se debe a don Domingo González, secretario de los dos mencionados obispos, cuando lo fueron de Plasencia y de Córdoba, como él mismo lo deja anotado al comienzo del manuscrito; no siendo secretario de Pedro Ponce, mientras éste fue obispo de Ciudad Rodrigo, el hecho de que se incorporase al manuscrito estos cinco documentos, referidos al pontificado en Ciudad Rodrigo, sugiere una doble interpretación: o bien que se los proporcionara el propio obispo cuando le nombra secretario en Plasencia, o bien que Domingo González los recopilase en Ciudad Rodrigo, aun antes de ser secretario del obispo. A esta duda se añade, también, el desconocimiento del camino recorrido por este manuscrito hasta encontrarse en nuestro Archivo Histórico Diocesano, y el conocimiento o indagación del origen del mencionado secretario, Domingo González, hasta ahora desconocido.

Esta documentación, con otra que recogí ya hace muchos años por archivos de Roma y España, debería haber constituido la tesis doctoral en la Facultad de Historia Eclesiástica de la Universidad Gregoriana de Roma, bajo la dirección del llorado P. Ricardo Villoslada, quien no dudó en afirmar, cuando conoció esta documentación, la transcendencia y el valor de la misma para conocer, no sólo la personalidad de estos dos obispos, sino de la pujanza que tenía en España el espíritu reformador de Trento. Precisamente, en la «Miscelánea» con la que la revista *Hispania Sacra* quiso homenajear al P. Villoslada en 1980, le dediqué mi particular homenaje publicando los «Mandamientos» que en 1552 remitió Pedro Ponce de León a su diócesis desde Trento, donde asistía al concilio.

Ya hemos escrito en otro lugar que no se ha hecho aún la biografía de este gran obispo humanista y reformador del período tridentino.

ANÁLISIS Y CONTENIDO DE LOS «MANDAMIENTOS»

El contenido de los cinco documentos de Pedro Ponce hay que situarlos en un triple contexto; por un lado, en la formación y espíritu reformista que ya, antes de asistir al concilio tridentino, había mani-

festado Pedro Ponce, tanto en su insistencia en la necesidad de permanecer en la diócesis para visitarla y conocer el estado de la misma, a fin de poner el remedio necesario, según él deja escrito en sus «Mandamientos», como en sus reticencias en acudir a Trento ante la insistencia de Carlos I, anteponiendo su misión pastoral al imperativo de Carlos I para que asistiese al concilio; además, este espíritu reformista lo manifiesta claramente en sus intervenciones conciliares, en su posición ante la suspensión del concilio en 1552 y, especialmente, en los «Mandamientos» que desde Trento envía al clero y fieles de Ciudad Rodrigo. Por fin, la doctrina sobre fe y reforma dictada en los dos primeros períodos de Trento intenta aplicarla con constancia, tenacidad y en su integridad a su regreso de Trento en la diócesis de Ciudad Rodrigo, y en la diócesis de Plasencia tendrá ocasión de intensificar esta actividad reformadora y aplicar-lo aprobado por Trento en el tercero y último período del concilio.

El conjunto de mandatos, decretos, prescripciones y normas que se establecen en estos cinco documentos es todo un código o programa de reforma, pero, a la vez, todo un ejemplo de la preocupación de un pastor por su diócesis en los más variados campos, desde el moral, doctrinal y litúrgico hasta el catequético, administrativo o social; recoge, como se ha dicho, lo prescrito por Trento —y aún en el concilio Lateranense V— y se adelanta en algunos temas a lo que Trento prescribiría en las sesiones de sus segundo y tercer períodos.

En los cuatro primeros documentos Pedro Ponce de León establece los principios básicos de lo que será su actuación pastoral en los pontificados de Ciudad Rodrigo y Plasencia hasta 1573, fecha en que fallece. En el quinto documento el obispo intenta atajar una corriente surgida en el lugar de Robleda en relación con una tradicional costumbre litúrgica de la ofrenda en los domingos, días festivos y misas de difuntos.

La publicación íntegra de los documentos en el apéndice documental nos releva de hacer un detallado estudio de su contenido, que, por otra parte, habría que completarlo la restante documentación que pueda existir sobre su pontificado en Ciudad Rodrigo y en otros archivos y bibliotecas. Si bien, nos ha parecido conveniente ofrecer seguidamente un amplio resumen de los temas tratados en cada documento, indicando, a la vez, la correlación que existe entre ellos y la reiteración de su mandato por parte del obispo.

Esta reiteración a lo largo de los años de su pontificado en Ciudad

Rodrigo revela que la implantación de la reforma tridentina era lenta y dificultosa; la vida y costumbres del clero y fieles, que denuncia en sus escritos el obispo, no podía cambiar de la noche a la mañana en una sociedad que llevaba muchos años arrastrando el efecto pernicioso de relajación de la doctrina, la moral y las costumbres, relajación denunciada desde los distintos estamentos de la propia sociedad y que había impulsado a la Iglesia a celebrar los dos últimos concilio ecuménicos del siglo XVI: el V de Letrán y el tridentino.

Nuestro propósito ahora y aquí no es hacer un estudio sistemático y comparativo de la actuación global del obispo Pedro Ponce en la diócesis de Ciudad Rodrigo, porque ello llevaría consigo el estudio de ésta y del resto de la documentación de su pontificado, sino únicamente ofrecer estos documentos como aportación parcial a ese estudio global.

Seguidamente presentamos el resumen de cada uno de los cinco documentos.

Documento n° 1 (19 de febrero de 1951)

El mandamiento está dirigido al clero y fieles de la diócesis y en él se dan instrucciones concretas sobre confesores, confesión y comunión pascual y forma de efectuarla, corrigiendo los abusos de los confesores en la imposición de la penitencia.

Ordena que todos los fieles que hayan llegado a la edad de discreción, con la mayor devoción y arrepentimiento se confiesen durante la Cuaresma, y reciban la Eucaristía dentro del período comprendido entre el domingo de Ramos hasta el domingo después de pascua de Resurrección inclusive, cumpliendo así con lo establecido por la santa madre Iglesia, y ello bajo pena de ser denunciados públicamente en las iglesias los que no lo cumplieren, además de procederse contra ellos según derecho.

Manda a los curas y tenientes de curas de la ciudad y obispado que todos los domingos de la Cuaresma avisen a sus fieles de este su mandamiento y que en cada parroquia se anote cuidadosamente en un libro de matrícula los feligreses que cumplan con este precepto, indicando si es varón o mujer, casado o soltero, edad aproximada, y, dentro de la casa, si es marido, mujer, hijos, mozas, criados u otras personas de la casa; pasados quince días desde el domingo de Ramos, anotarán los

curas en dicho libro de matrícula las personas que no hubieren cumplido con pascua, debiendo remitir, antes del día de la Ascensión, el libro de matrícula al obispo o a su provisor, para que éstos estén informados y provean en remedio de las almas de sus diocesanos.

Los curas que fueren negligentes o dejaren de cumplir con este mandamiento incurrirían, cada vez que incumplieran el mandato, en la pena de diez días de cárcel y dos ducados para la fábrica de la iglesia o para las obras pías que determinase el obispo.⁴

A continuación, denuncia dos graves abusos que vienen cometiéndose con ocasión de la confesión, como el de los beneficiados, capellanes o clérigos intrusos que, no teniendo cura de almas, ni licencia del obispo o de su provisor, se entrometen a oír confesiones, o el de estos clérigos y el de los curas con cura de almas que imponen de penitencia, a los fieles que se confiesan, la obligación de entregar cierta cantidad de maravedís para misas y limosnas, haciéndose cargo los propios confesores de este dinero, diciendo a los penitentes que ellos se encargarán de celebrar las misas y hacer las obras de caridad con las limosnas impuestas.⁵

Para evitar estos abusos el obispo manda que ningún clérigo se entrometa a confesar ni administrar sacramento ni a oír confesiones a persona alguna, sin que primeramente sea examinado y obtenga expresa licencia del obispo o de su provisor y, el que lo hiciese, sería castigado con la pena de cinco días de cárcel y de un ducado; establece, sin embargo, que los clérigos que no tuvieran licencia podrían confesar en caso de enfermedad o en «artículo mortis» y siempre que no pudiese hallarse un confesor con licencias ministeriales; manda, igualmente, que ningún clérigo aplique a sí mismo las misas y limosnas que impusiera de penitencia en la confesión y el que lo contrario hiciere, pagaría quinientos maravedís de pena.

Ordena a los sacerdotes que después de la confesión den cédula de haberse confesado a los penitentes, quedando éstos con la obligación de presentarla a sus propios curas, para que los anoten en la matrícula de los confesados, prescribiendo a los curas que no anoten en la matrí-

4. Este mandato se vuelve a reiterar prácticamente igual, pero con las correcciones que aparecen interlineadas o al margen de este documento, en el n^o 10 del documento n^o 4, que se comenta más abajo y se publica en el apéndice documental.

5. El contenido de este mandato se vuelve a reiterar en los núms. 11 y 12 del documento n^o 4.

cula ni los tengan por confesados a los fieles que no les entreguen estas cédulas.

Finalmente, establece que ningún confesor sea osado de absolver de los casos reservados al obispo.

Como se ha dejado constancia en las notas que acompaña a la edición del documento, en el texto existen varias frases y palabras tachadas y sustituidas por otro texto o palabras, que se encuentran interlineados sobre lo tachado o al margen del texto del documento.

Consideramos que el texto primitivo es el que pertenece a este documento nº 1, ya que los textos interlineados o del margen, y que sustituyen a los tachados, se ha podido comprobar que se hallan integrados en el texto del documento nº 4, del año 1554, lo que quiere decir que en esta última fecha seguían cometiéndose los mismos abusos, y por ello incrementa las penas y da a la redacción un carácter más imperativo y severo, incluyendo el destierro del obispado por el tiempo que tuvieran a bien el obispo o su provisor.

Documento nº 2 (15 de febrero de 1552)

Estos «Mandamientos» los dirige don Pedro Ponce de León al clero y fieles de su diócesis desde Trento, donde asistía al concilio y donde había llegado los primeros días del mes de diciembre de 1551. A través del texto y, especialmente, de la introducción justificativa que hace al principio, aparece claro su disgusto al tener que haber dejado la diócesis sin haber concluido su visita pastoral y sin haber podido aplicar estos «Mandamientos» en Ciudad Rodrigo. El imperativo de Carlos I para asistir a Trento se lo impidió y le contrarió; sin embargo, no perdió el tiempo en Trento y, tan pronto como le fue posible, envía a su clero y fieles esta hermosa pastoral, que es todo un tratado sobre el gobierno de la diócesis y su preocupación por la conservación de la fe, la moral y las costumbres de su clero y pueblo. Estos «Mandamientos» son un claro exponente de su pensamiento; la visita pastoral de la diócesis, que estaba llevando a cabo cuando recibe la orden de Carlos I, le había dado motivo suficiente para tomar una clara y decidida postura sobre la reforma, que hubiera llevado a cabo directamente si hubiera continuado en la diócesis; la lejanía de ésta y la idea de que la estancia en Trento podría alargarse, fueron sin duda alguna los imperativos que le impulsaron a enviar a la diócesis este documento, para

que lo antes posible se adoptasen las medidas precisas para iniciar, sin retraso y sin esperar a su retorno, la reforma tan deseada por él.

Aún cuando este importante documento fue objeto de un nuestro anterior trabajo, en el que se ofreció también la transcripción íntegra de los «Mandamientos», seguidamente, y correspondiendo a la misma numeración de aquellos, se da un resumen del contenido de los mismos, con el fin de ofrecer, con los cinco documentos que se conservan en el manuscrito de referencia, una visión más completa de la actuación del obispo Pedro Ponce de León en la diócesis de Ciudad Rodrigo.

Se inicia el texto exponiendo las razones que le han movido a escribir estos «Mandamientos»; afirma que ha visitado las iglesias de la ciudad y otras de la diócesis y que en cumplimiento de su oficio se ve en la precisión de proveer algunas cosas, poniendo remedio conforme a lo «estatuydo en el concilio de Trento», pero que, dadas las ocupaciones que tuvo en Ciudad Rodrigo, al tener que salir para Trento por mandato del Papa y del Emperador, le fue imposible allí cómodamente proveer cuanto fuera preciso; por eso quiere desde Trento «ordenar lo que entonces dexé de proveer», reservando la provisión de otras cosas para cuando tuviere tiempo y «nuestro Señor fuere servido de llevarnos a nuestra sancta iglesia».

Después de esta introducción justificativa comienza la exposición de los 43 mandatos. A continuación se hace el resumen de cada uno de los puntos de estos «Mandamientos», que tomamos de nuestro anterior trabajo.

1. Trata temas de la vida y costumbres de los clérigos, referidos a la decencia de la persona: corte de pelo, barba, obligación de llevar la corona abierta, vestidos, calzas y botas, clases de zapatos, utilización de la sotana con manteo, dando el plazo de dos meses para que los clérigos se provean de ellos; penas por incumplimiento.

2. Prohíbe el uso de armas a los clérigos, sin permiso expreso.

3. Prohíbe que los clérigos tengan mujeres en sus casas, cuya compañía pueda ser sospechosa, dando el plazo de treinta días para despedirlas.

4. Prohíbe a los clérigos tener mancebas y concubinas en su casa, debiéndolas despedir y estableciendo las penas económicas y beneficiais que se han de imponer a los que no cumplieran lo establecido.

5. Reitera la prohibición a los clérigos de andar con mujeres sospechosas, o sobre las que recayere alguna sospecha.

6. Prohíbe a los clérigos lleven del brazo a novias y ordena a los hombres y mujeres que tengan en sus casas clérigos, especialmente sacerdotes, les traten con dignidad.

7. Prohíbe a los clérigos el baile y la danza, que canten cantares seculares o prediquen cosas vanas en misas nuevas y bodas; así como asistir a los toros y a los juegos, jugar a juegos prohibidos, especialmente a los dados y naipes, o que otros jueguen por ellos, siendo obligación de los clérigos gastar bien las rentas y usar el tiempo en buenos ejercicios, dando ejemplo en su vida.

8. Establece normas concretas sobre ausencia y residencia de los curas de almas.

9. Determina los derechos del llamado pie de altar para los que sirven sus beneficios y que los clérigos que sirven sus beneficios propios o en sustitución o arriendo perciban directamente las «obenciones».

10. Prohíbe el arriendo de los beneficios y los acuerdos directos entre patronos de tales beneficios con los clérigos servidores; establece normas sobre el particular y sobre las rentas de estos beneficios.

11. Impone las penas en que incurren los clérigos que se ausentaren de sus beneficios sin la licencia del obispo o de su provisor.

12. Da normas a los clérigos sobre la enseñanza del Evangelio y la doctrina cristiana y sobre la vigilancia de las costumbres, el cuidado con las falsas doctrinas, supersticiones, errores; recomienda la vigilancia a los peregrinos, especialmente a los clérigos extranjeros que puedan enseñar falsas doctrinas; establece prescripciones litúrgicas sobre el agua bendita, la señal de la cruz, la oración ante el Santísimo, las oraciones al acostarse y levantarse, al entrar en la iglesia, sobre el rezo del Ave María, Pater noster, Credo y Salve Regina y penas a los clérigos negligentes en la enseñanza de la doctrina cristiana.

13. Recuerda las obligaciones de los padres para con sus hijos en la instrucción y costumbres; prescribiendo que en cada iglesia exista un sacristán, remunerado dignamente, con la obligación y dedicación de enseñar a los niños a leer, escribir, cantar, rezar, ayudar a misa, las oraciones y santiguarse y ayuden a éstos a obedecer a sus padres, mayores y clérigos; establece el salario de los sacristanes y la obligación de los curas de tener buenos sacristanes que sirvan a las iglesias y enseñen a los niños. Prescribe la obligación de que todos los domingos del año y días de fiesta haya doctrina después de comer, «tañendo la campana» para que los niños asistan; concede indulgencia para los niños y mayores que asistan a la doctrina y a los maestros que la ense-

ñen en sus escuelas; impone penas a los curas que no enseñen la doctrina cristiana y prescribe el examen de doctrina cristiana a los clérigos de «prima corona».

14. Todos los domingos y días festivos los sacerdotes absolverán en la misa de los pecados veniales, previo el rezo de una oración —que se irá cambiando cada vez— y la confesión general de los pecados.

15. Los clérigos deberán guardar la llave del sagrario y procurar su decencia, renovando las Sagradas especies y los corporales, siendo lavados éstos únicamente por los sacerdotes.

16. Recomienda el recogimiento de los sacerdotes en la celebración de la misa y sagrados oficios.

17. Prohíbe que las colectas y responsos se hagan durante la misa, para no distraer a los fieles, debiéndose realizar antes o después; prohíbe la celebración en la iglesia de representaciones y «remenbranças» por los desórdenes que se siguen, excepto en la fiesta del Corpus, si es honesta y decente; los sermones de pasión y resurrección no se harán de noche, sino de día.

18. Prohíbe las reuniones y velas nocturnas en las iglesias en las vigilias de santos y fiestas por los desórdenes que se siguen, aunque se hagan bajo pretexto de oración y devoción; prescribe que los curas cierren las puertas de las iglesias y ermitas al anochecer, imponiendo penas a los transgresores.

19. Prescribe que los clérigos indaguen «si ay algunos malos christianos que tengan algunas opiniones sospechosas a nuestra fee catholica», o si hay «encantadores, agureros, hechiceros», o que induzcan a supersticiones; vigilen la vida familiar: los esposos que no conviven juntos, los excomulgados, los que faltaren a misa los domingos, los enemistados entre sí o rencorosos, los que cometan pecados contra la fe, amonestándoles «con toda caridad y amor» y poniendo en conocimiento del obispo o su provisor estos defectos, incurriendo en penas los clérigos negligentes.

20. Impone a los curas de almas la obligación de aplicar la misa por el pueblo en los domingos y días de fiesta, prohibiendo que apliquen estas misas a intención de su devoción o con estipendio; prohíbe igualmente la celebración de exequias, novenarios o aniversarios en los días de fiesta o domingos, debiendo celebrarse, si es necesario, después de las segundas vísperas, y, si hubiera necesidad de enterrar los domingos, se haga antes de la misa, con un responso, dejando para el día siguiente la misa.

21. Prohíbe la celebración de misas en casas particulares, salvo que haya autorización para ello, y en este caso deberá ser en un oratorio, si lo hubiera, o donde no haya cama alguna, estableciendo penas para los sacerdotes que lo incumplan.

22. Prescribe que ningún clérigo de la diócesis autorice la celebración de la misa a clérigo, fraile o monje extranjero, sin letras testimoniales o comendaticias de sus prelados, ya que se cometen muchos excesos, celebrando varias misas en el día y oyendo confesiones, aún de algunos que pasan por clérigos, sin serlo; permite la celebración a clérigos extradiocesanos cuando son conocidos o no hay sospecha alguna o se trata de una o dos veces, pero exige de sus propios clérigos que procuren tener mucho cuidado sobre el particular.

23. Ordena a los clérigos de la diócesis que no admitan a celebrar misa a religiosos y monjes que cambian de hábito y religión, si previamente no tienen permiso del obispo o de su provisor, y hayan justificado la dispensa de su propia orden para cambiar a otra, prohibiendo a estos religiosos y monjes que sirvan beneficio curado, simple o capellanía alguna.

24. Ordena que los curas de ánimas que tengan más de cien vecinos busquen en la cuaresma algún sacerdote que le ayude para las confesiones, imponiendo penas a los curas que no lo hicieren o si por culpa suya falleciere algún feligrés sin poderse confesar.

25. Los curas con beneficios simples y servideros quedan obligados a prestar ayuda en la administración de los sacramentos a los curas con cargo de almas.

26. Prescribe la vigilancia y custodia de la pila bautismal, la prohibición de celebrar el bautismo en casas particulares, salvo en casos particulares, así como las bendiciones nupciales o matrimonios, imponiendo penas pecuniarias a los clérigos transgresores.

27. Ordena que en cada iglesia se abra un libro donde se asiente la partida de bautismo, dando instrucciones en la forma en que se ha de realizar.

28. Prescribe, prácticamente, la formación del archivo parroquial de carácter administrativo, ordenando que en cada iglesia se reúnan, recojan o se manden copiar todas las escrituras sobre heredades, posesiones, herencias, censos, tributos «que les son devidos y pertenescientes por la mudança de los prelados, visitadores y maiordomos»; establece que esta documentación se guarde en un arca de dos llaves; la documentación perdida se volverá a sacar de los registros de escribano o

bien se harán autorizar ante juez competente, no pudiendo sacarse del arca sin verdadera necesidad y haciéndose un inventario de todo ello, imponiendo penas a los curas que no lo hicieren.

29. Ordena la apertura de nuevos libros parroquiales: libro de posesiones, herencias, tributos, rentas, de las fábricas de iglesias, beneficios y capellanías, aniversarios, fiestas; de misas, oficios, memorias; y que se ponga en sitio visible una tabla, firmada por el provisor o visitador, donde aparezcan con claridad los aniversarios, misas, capellanías perpetuas, memorias, con las personas que lo dataron e iglesia y día donde se han de celebrar. El sacristán llevará un libro donde anotará los días que los capellanes faltaren a celebrar la misa, de lo cual dará información al visitador; en cada ermita se hará igualmente un inventario de bienes y posesiones, conservándose en la misma forma que en las iglesias.

30. Ordena que para reorganizar la economía de las iglesias y ermitas —«muchos dineros y hazienda estan en poder de los mayordomos»— se tomen cuentas a los mayordomos, y los fondos se gasten en obras necesarias de las iglesias y ermitas, especialmente en éstas, porque había muchas en la diócesis sin puertas y en condiciones poco decentes, en las que se llegaba a meter el ganado del campo; impone pena a los incumplidores y ordena que, cuando los fondos no sean suficientes para los arreglos de las ermitas, se pidan limosnas.

31. Para cortar los abusos de erección de cofradías sin autorización del obispo y la recogida de limosnas por cofrades pertenecientes a estas falsas cofradías, prohíbe la erección de cualquier nueva cofradía sin autorización del obispo; se presentarán ante el provisor las ordenanzas o estatutos de las cofradías existentes para su revisión y aprobación.

32. A fin de evitar los excesos que se vienen cometiendo dentro de las iglesias por las personas que se acogen a su asilo para librarse de la justicia seglar, debido a la inmunidad de que gozan las iglesias y ermitas, prohíbe todo acto que perturbe los divinos oficios, que se cometan actos profanos y deshonestos, que salgan de la iglesia para realizar actividades contrarias a la doctrina cristiana y a la autoridad seglar, sin que puedan estar en la iglesia por espacio de más de doce días; establece las penas a los infractores y a los curas que no hicieran cumplir lo establecido.

33. Prohíbe los abusos que se vienen realizando con ocasión de comidas y fiestas que se celebran entre parientes, cuando éstos van a contraer matrimonio, antes de que les llegue la dispensa de impedi-

mentos, estableciendo penas canónicas, especialmente a los curas que asistan a ellas.

34. Reitera la prohibición, conforme a los sagrados cánones y «por ser contra derecho divino natural y vmano», de nuevo matrimonio de las personas que ya estén casadas o el matrimonio de aquellas lo contraigan conociendo los impedimentos que se oponen a ello, estableciendo las penas canónicas que se han de imponer.

35. Ordena que no se proceda a casar a ningún extranjero si no se conoce su domicilio o si tuviera algún impedimento.

36. No podrá celebrarse nuevo matrimonio si no consta certificación de la muerte de uno de ellos y sin que exista la autorización del provisor.

37. Establece las penas contra los blasfemos, especialmente si son clérigos y reincidentes, aduciendo lo establecido en el concilio Lateranense V, ses. IX, que transcribe literalmente.

38. Establece cómo debe llevarse a cabo la absolución de la excomunión de aquellos que han pagado ya la pena pecuniaria, pero que no se preocupan de acudir a que se les absuelva de la excomunión.

39. Ordena que en todas las iglesias y en la catedral exista una tabla donde aparezcan los nombres de los excomulgados y la causa de la excomunión y que en las misas de todos los domingos se lea en alta voz la lista de los excomulgados, para que el pueblo los conozca y se aparte de ellos y éstos procuren el remedio de la absolución. Para evitar que algunos excomulgados vayan a otras iglesias, conventos y monasterios a oír misa, donde no sean conocidos, establece que los curas se notifiquen unos a otros y a los superiores de conventos y monasterios el nombre de los excomulgados de cada iglesia; cuando éstos fueren absueltos se borrarán de las listas.

40. Establece las penas que se han de imponer a los excomulgados que no procuran la absolución y que viven despreocupados por ello, tanto si son clérigos como legos, «deseando reducirlos a buen estado e al camino de salvación».

41. Ordena que se proceda con justicia en lo que se refiere a la denuncia de delitos y excesos cometidos por los fieles y los clérigos, estableciendo penas contra los que no cumplieren con su deber o se dejasen llevar de excesos en las denuncias, incluso si fuere el propio fiscal.

42. Autoriza a su provisor o visitador para que, cuando haya causa para ello, por razón de pobreza o imposibilidad en su pago, las pe-

nas pecuniarias impuestas en estos «Mandamientos» puedan ser conmutadas o reducidas por otras penas y penitencias corporales.

43. Determina la forma en que su provisor hará público estos «Mandamientos», bien en su totalidad o bien parcialmente, y la autoridad que han de tener los traslados notariales que de ellos se redacten; ordena que cualquier traslado total o parcial lleve la misma fecha y lugar que aparece en este original, que él autentica con su propia firma y data en Trento, a 15 de febrero de 1552.

Documento n^o 3 (1 de noviembre de 1553)

El 28 de abril de 1552 se suspende el concilio de Trento, que no se reanuda en su tercer período hasta diez años más tarde, en 1562. Don Pedro Ponce regresa de Trento con la gran amargura de haberse suspendido el concilio, a pesar de sus protestas con otros once padres conciliares,⁶ y después de que estos mismos preladados remitieran al Emperador una dura carta quejándose de que el concilio no continuara para tratar los temas doctrinales y de reforma para el que había sido convocado, teniendo que trasladarse los obispos a Trento después de vencer graves dificultades, y dejando abandonadas sus diócesis, y, más aún, teniendo en cuenta el poco fruto que habían dado las sesiones de este segundo período del concilio.⁷

Desconocemos cuándo llega de regreso a Ciudad Rodrigo; en cambio, por el preámbulo de este tercer documento, que dirige al deán y cabildo de la catedral y a todos los clérigos y fieles de la diócesis, de cualquier estado y condición que sean, y a los concejos de los lugares, congregaciones, cofradías y hermandades del obispado, en el que amonesta, declara y ordena «lo que conviene a la salvación de las ánimas de los parrochianos de nuestro obispado, moderando y reformando todo aquello que tubiere necesidad dello y conveniere al buen gobierno del», sabemos que a su regreso de Trento, y antes de promulgar estos «mandamientos», había reanudado la visita pastoral a las iglesias de la diócesis, como lo deja claramente expuesto cuando escribe: «no emos

6. Soc. Goerresiana, *Concilium Tridentinum*, VII/1, pp. 530-531 transcribe íntegra la protesta.

7. *Id.*, *ib.*, XI, pp. 878-79.

podido proveer lo que quisieramos hasta agora, que emos visitado muchas yglesias deste nuestro obispado, de la qual visita emos entendido las següentes, que requieren declaraçion e prouision general, reservando la prouision de otras cosas para en otro tiempo».

Dos son los temas que aborda en este decreto o «mandamiento». En el primero intenta corregir ciertos abusos sobre la limosna y pitanza que se entrega a los sacerdotes por la aplicación de misas y, por parte de los sacerdotes, sobre la aplicación de la misa por la intención de quien reciben la limosna y la pitanza. El segundo denuncia los excesos que se cometen en ciertas reuniones que celebran los hermanos de algunas cofradías y hermandades, prohibiendo la creación de nuevas cofradías y estableciendo la reforma de los estatutos de las existentes.⁸

Ha sido informado, dice el obispo, de que se han dado y se dan limosnas y pitanzas, o se dejan en testamento o en otra cualquiera última voluntad o disposición entre vivos tan poca cantidad para limosna y pitanzas de las misas que se les encomiendan por vivos o por difuntos a religiosos y sacerdotes, que no pueden ni podrían sustentarse con ellas los días que dicen dichas misas; otro tanto sucede con la escasa renta que produce o la corta dotación con la que se han dotado para misas muchas capellanías, aniversarios y memorias de misas «speçialmente para en este tiempo que tan charos valen los mantenimientos», y que están grabadas con gran carga de misas que los sacerdotes tienen que levantar sin que su limosna y pitanza sea suficiente para que de ellas puedan sustentarse.

También existen muchos casos en que algunas personas han dejado bienes a otras personas, que éstas aceptaron, con la obligación de que manden decir misas o aniversarios por sus almas y las de sus difuntos y, aun siendo estos bienes suficientes para que se pueda dar a los celebrantes una congrua limosna y pitanza, sin embargo, «no se la dan sino de poca cantidad».

Para que los sacerdotes y religiosos tengan una honesta y congrua sustentación y para evitar, además, tales abusos, y «se puedan cumplir las pías voluntades de los que pretienden y encomiendan se digan por sus animas o de otras personas misas o aniversarios o fundan

8. Este mismo tema lo había tratado en el «Mandamiento» que envía desde Trento y que se ha reseñado más arriba, en el n° 31 del documento n° 2.

capellanías, o dexan bienes con esta carga a algunas personas», ordena y manda al clero y fieles de su obispado, «que de aquí adelante con zelo y piedad de sus animas e de las otras personas se movieren a encomendar misas a sacerdotes y religiosos, pretendiendo las digan por ellas, vsen de la charidad christiana que son obligados a tener con los sacerdotes y religiosos, speçialmente pobres, por respeto de su orden y oficio, allende de lo que les obliga la proximidad christiana e la buena obra que les hazen los dichos saçerдotes en dezirles las misas, que les encomendaron», fijando a continuación la limosna que se ha de entregar por cada misa en la cantidad de «treinta y quatro maravedis, y no menos», cualquiera que fuere la cantidad de misas que se mandare aplicar a los celebrantes, ya fueran manuales, de aniversario, capellanía o fundación.

Si la renta de fundaciones o capellanías no fuera suficiente para entregar la limosna y pitanza establecida, procede a reducir el numero de misas con las que están grabadas las fundaciones y capellanías a las que se puedan decir a razón de la limosna por él establecida e, inclusive, autoriza a que pueda venderse parte de los bienes que se dejaron para la dotación de ellas, «porque en tal caso la dicha reduçion del numero de las misas se a de hazer conforme a la renta de la doctaçion de la capellania o aniversario o memoria perpetua de misas».

También manda que se proceda a la reducción del número de las misas que no estuvieren dichas en todo el obispado y se hubieren mandado decir, o se tengan que aplicar por cualquiera disposición testamentaria o de última voluntad entre vivos o por fundación de capellanía o aniversario u otra memoria perpetua de misas, y si entre los fieles y sacerdotes surgiera alguna duda en la interpretación de este su mandato, aconseja se recurra a él o a su provisor, a fin de obtenerse dicha reducción.

Finalmente, ordena a los sacerdotes de su obispado, o que residieren en él, que en adelante no exijan como limosna de misas más de los treinta y cuatro maravedís, sin que puedan recibir otra pitanza o limosna, de cualquier cantidad que sea, y que no apliquen la misa por otra persona fuera de aquella por quien se obligaron a decirla por la limosna recibida, y esto lo deben cumplir bajo pena de excomuniòn mayor y de quince días de cárcel y del pago del doble de la cantidad de pitanza o limosna que recibieron.

El segundo tema que aborda este «mandamiento», se refiere a que también ha sido informado de que en la ciudad y en la diócesis existen

cofradías, hermandades y congregaciones instituidas para fines y obras pías y espirituales, en las cuales los cofrades y hermanos juran guardar las constituciones, estatutos y ordenanzas y se reúnen a comer y beber como cofrades en ciertos días de fiesta, en cuyas reuniones se originan muchos desordenes «e perjuros en desseruiçio de nuestro Señor e perjuizio de sus animas y de la hermadad christiana que a de aver en tales congregaçiones»; por ello ordena, en primer lugar, que no se creen, sin su especial y expresa licencia, nuevas cofradías y hermandades, porque «podrian resultar algunos inconvenientes so color dellas», ni se hagan estatutos, constituciones u ordenanzas, ni se guarden y observen las que se hicieren, sin que antes sean aprobadas, quedando anuladas las que se redactasen sin su licencia, bajo la pena de cuatro ducados a los cofrades que en ello fueren culpados, que serían destinados para el hospital o hospitales o pobres del lugar donde se hiciere.

Para que todos los cofrades de las cofradías, hermandades y congregaciones ya instituidas queden libres de los compromisos y los juramentos que hubieren hecho de guardar las constituciones y estatutos, da facultad a los curas y a sus tenientes para que puedan absolverlos de la observancia de dichos juramentos, imponiendo una pena moderada a los cofrades transgresores de los estatutos y ordenanzas, prohibiéndoles que a costa suya o de la renta o limosna de las dichas cofradías se junten a comer y beber, bajo pena de ocho reales, y si incurrieran de nuevo en ello se proceda a revocar y extinguir la cofradía o hermandad.

* * *

Se ha de advertir, para concluir, que las dos notas marginales que existen en el documento, y que se han reseñado en el apéndice documental, reflejan que este mismo texto fue utilizado por Pedro Ponce en su diócesis de Plasencia, indicando en la primera nota marginal que el tema del primer punto, es decir, lo relativo a la limosna de las misas, se cumplía ya en Plasencia, y así lo da entender cuando escribe: *Este capitulo esta proueito y se guarda*; en cambio, al comenzar el segundo punto anota al margen: *Ojo, que conuerna esta mandato para lo de Plasencia*, dando a indicar con ello que en Plasencia era conveniente ponerlo en práctica.

Estas anotaciones y pequeños datos nos vienen a confirmar que gran parte de las normas de aplicación de la reforma que dicta para el clero y fieles de Ciudad Rodrigo vuelve a instarlas en su vida pastoral

en Plasencia, como se ve en el gran número de documentos que se conservan en el mencionado manuscrito, referidos a la actuación de Pedro Ponce de León en la diócesis de Plasencia, y que, como he indicado, confiamos que pronto sean publicados.

Documento n^o 4 (19 de enero de 1554)

Poco más de dos meses habían transcurridos desde que había hecho público el anterior documento cuando, el 19 de enero de 1554, dirige una nueva pastoral o «Mandamientos» al deán y cabildo de la iglesia catedral, al clero y fieles de su diócesis de Ciudad Rodrigo, después de haber realizado la visita pastoral a las iglesias de la ciudad y de la diócesis, dando normas sobre la instrucción religiosa y la reforma de vida y costumbres del clero y fieles.

Con un preámbulo similar al utilizado en los otros documentos, el obispo deja constancia de que se halla visitando las iglesias de la ciudad y diócesis y que «para el seruido de Dios y bien dellas e de las animas e decargo de nuestra conçiencia, cunpliendo con nuestro offiçio» se veía en la necesidad de proveer algunas cosas «que tienen nescesidad de remedio»; y que, «queriendo ponerlo conforme a derecho e a lo statuido en el concilio de Trento, corregiendo y emendando todo lo que tiene nesçesidad de correçion y emienda, reservando otras cosas para quando estubieremos informados y entendieremos que conviene proveer en ellas», ordena los siguientes «mandamientos».

El contenido de estos «Mandamientos» es muy similares, en algunos de los temas, a lo tratado ya en los «Mandamientos» que envía desde Trento y recoge también lo establecido en los otros dos publicados con anterioridad; vienen siendo estos «Mandamientos» una recapitulación de todo lo ordenado desde que se hace cargo de la diócesis de Ciudad Rodrigo y constituyen una verdadera radiografía de la situación de la diócesis, de la que ha podido informarse a través de sus continuas visitas pastorales, y que, como él escribe, cumpliendo con su oficio de pastor, quiere poner remedio de todo aquello que tuviere «nesçesidad de correçion y emienda», adaptándolas a lo establecido en el concilio de Trento.

Se ofrece a continuación en resumen, y siguiendo la misma numeración que se ha dado en la transcripción del documento a los distintos mandatos, el extenso contenido del texto.

1. Prescribe a los clérigos hábito decente y distinto de los seglares, atuendo del pelo y de la barba; corona abierta, sotana hasta el empeine del pie; prohíbe vestir ropas o calzados llamativos, impone penas pecuniarias a los transgresores a favor de la fábrica de la iglesia y del fiscal o denunciador; en caso de reincidencia, establece la privación del beneficio y hasta la pena de cárcel.⁹

2. Prohíbe a los clérigos llevar armas por los pueblos, debiéndolas entregar al fiscal, bajo la pena de cinco días de cárcel, salvo que por justa causa estén autorizados por el provisor del obispado a llevarlas, que lo harán con la mayor honestidad y menor publicidad.¹⁰

3. Prohíbe a los clérigos tener en su casa mujeres de sospechosa compañía, y, si las tuvieren, que las aparten y echen y no vuelvan a recibirlas y quienes no lo cumplieran sean tenidos como públicos concubenarios y como tales castigados.¹¹

4. Prohíbe a los clérigos tener mancebas en sus casas o fuera de ellas y al clérigo que se le hallare amancebado se le impone diversas y graves penas, según sea clérigo beneficiado, clérigo no beneficiado, pero que supla a otro clérigo beneficiado y administre sacramentos, o clérigo que no administre sacramentos, agravándose estas penas en caso de reincidencia.¹²

5. Impone penas a los clérigos y seglares que blasfemaren contra Dios, la Virgen y los santos, o dijeren palabras «contumeliosas», siendo las penas canónicas, pecuniarias y de cárcel especialmente para los clérigos y, si fueren reincidentes, aplicándose lo establecido en la sesión IX del V concilio de Letrán, cuyo texto se transcribe.¹³

6. Prohíbe a los clérigos danzar, bailar o cantar cantares «seglares», predicar «cosas vanas» en misas nuevas y bodas, andar «en el coso donde corrieren toros», jugar a las canas o con máscara y realizar ejercicios seglares indecentes y que se paseen o rúen a caballo. Estable las penas a quienes no lo cumplieran.¹⁴

7. Dado el gran riesgo que existe de perder la hacienda, el tiempo

9. Cfr. nº 1 del doc. nº 2, más arriba citado.

10. Cfr. nº 2 del doc. nº 2.

11. Cfr. nº 3 del doc. nº 2.

12. Cfr. nº 4 del doc. nº 2.

13. Cfr. nº 37 del doc. nº 2.

14. Cfr. nº 7 del doc. nº 2.

y el alma en los juegos, recuerda a los clérigos la obligación que tienen de gastar bien sus rentas y emplear el tiempo en buenos ejercicios, dando buen ejemplo a los fieles; por ello, prohíbe a los clérigos que ni en público ni en privado jueguen dineros o joyas en cantidad en juegos prohibidos por derecho, especialmente a las tablas, dados y naipes, ni consientan que otros jueguen en sus casas o presten dinero a los jugadores, dejando al arbitrio de su provisor la pena que se ha de imponer a quienes no lo cumplan.¹⁵

8. Prescribe, conforme a lo establecido en el concilio de Trento, la residencia de los clérigos que posean beneficios curados o simples servideros en el lugar donde se hallen tales beneficios; prohíbe ausentarse de sus beneficios, si no fuere con justa causa, estableciendo las penas de los que no lo cumplieren y la forma de notificárselo públicamente, fijando el anuncio en las puertas de la iglesia.¹⁶

9. Establece lo que ha de recibir el sacerdote que sustituya a los beneficiados y capellanes, cuando éstos se ausentaren con justa causa y con licencia del obispo o provisor, siendo preferidos para estas sustituciones los clérigos naturales de la diócesis.¹⁷

10. Prescribe la obligación que tienen todos los diocesanos que lleguen a la edad de discreción de confesarse en la Cuaresma y de recibir el «Sanctissimo Sacramento de la Eucaristía desde el domingo de Ramos hasta el domingo después de pascua de Resurrección inclusive», debiendo ser denunciados públicamente en las iglesias los que no lo hicieren y procediéndose contra ellos con todo rigor, según derecho.

Asimismo establece que, con el fin de estar informados de las personas que dejaren de cumplir lo anteriormente establecido y para que sean compelidas a obedecer los mandamientos de la santa madre Iglesia y se pueda proceder contra ellas, conforme a derecho, manda el obispo a los curas y tenientes de cura de la ciudad y obispado que todos los domingos de la Cuaresma avisen a sus parroquianos de este su mandamiento.

Ordena igualmente a los curas y tenientes de cura que desde el principio de la Cuaresma de cada año tengan cuidado de hacer matrícula en su parroquia de todos sus feligreses, tanto de los varones como

15. Cfr. nº 7 del doc. nº 2.

16. Cfr. núms. 8 y 11 del doc. nº 2.

17. Cfr. núms. 8 y 9 del doc. nº 2.

de las mujeres, casados o no casados, indicando sus nombres y edades y las personas que conviven en la casa, marido y mujer, hijos, mozas y criados y otras personas de la casa, señalando en dicha matrícula las personas que se hubieren confesado en Cuaresma y comulgado desde el domingo de Ramos hasta el domingo inclusive después de pascua de Resurrección, y las que en este tiempo no se hubieren confesado y comulgado, de manera que en la dicha matrícula vengan declaradas las personas que, teniendo la edad y discreción para cumplir con la obligación de comulgar y confesar, lo hayan dejado de hacer, debiendo los curas o sus tenientes remitir, antes del día de la Ascensión del Señor, dicha matrícula al obispo o a su provisor, «porque queremos ser informados por nos o por nuestro prouisor de todo lo que conbiene al remedio de las animas de sus parrochianos»; a los curas o tenientes que fueren negligentes o dejaren de cumplir con esta obligación se les impondrá la pena de diez días de cárcel, y de dos ducados para la fábrica de la iglesia o para las obras pías que dispusiere el obispo.¹⁸

11. Prohíbe a los capellanes y beneficiados, que no tienen beneficio curado, y a otros clérigos que se sientan, sin licencia del obispo, a confesar sin tener la habilidad y suficiencia que se requiere, usando de este ministerio en desprestigio de nuestro Señor y en peligro de sus almas y de las de los que van a confesarse con ellos, que se entrometan a confesar ni administrar sacramento ni a oír de penitencia, sin que primeramente sean examinados y para ello tengan la licencia del obispo o de su provisor; el clérigo que lo contrario hiciere incurra en pena de diez días de cárcel y el destierro del obispado, por el tiempo que pareciere al obispo o a su provisor, y el pago de dos ducados, estableciendo el destino que se ha de dar a éstos. Sin embargo, autoriza que éstos clérigos sin licencia para administrar los sacramentos puedan oír confesiones cuando algún penitente estuviere enfermo o en «artículo mortis», y siempre que no sea posible hallar a otro clérigo que tenga la licencia para confesarle.¹⁹

Siendo informado que algunos confesores se apropian de los estípidos de las misas, de las limosnas y restituciones que ordenan e

18. El contenido de este punto es prácticamente el mismo que el de la primera parte del doc. n° 1, arriba descrito.

19. El contenido de este punto es prácticamente el mismo que el de la segunda parte del doc. n° 1, arriba descrito.

imponen de penitencia a los penitentes y les mandan a éstos que les den cierta cantidad de maravedís y que ellos dirán las misas y harán las limosnas y distribuciones que a los dichos penitentes mandan hacer, surgiendo de esta práctica muchos inconvenientes, manda que ningún clérigo aplique para sí las misas, limosnas o distribuciones que mandaren hacer a los penitentes y, el que lo contrario hiciere, pague quinientos maravedís de pena, a distribuir según se establece, y las limosnas que recibiere para dichas misas o distribuciones sean depositadas para su distribución por el obispo o su provisor, conforme a la voluntad de las personas que le dieron la dicha limosna, siendo, además, castigado el clérigo si «la calidad del exceso mereciera mayor pena».

Finalmente, establece en este punto que los curas extiendan al penitente que se confesare con ellos en Cuaresma la cédula en la que se testifique el haberse confesado, quedando obligados los penitentes a llevar estas cédulas a sus curas o tenientes de curas, para que los pongan en la matrícula de los confesados, y, si no llevaren las dichas cédulas, los curas o tenientes no los pongan en las dichas matrículas ni los tengan por confesados.²⁰

12. Establece que ningún confesor sea osado de absolver de los casos reservados y que son los que tienen los curas y sus tenientes en sus licencias.²¹

13. Según lo recomendado por los santos Padres y ordenado por el concilio de Trento, manda a los curas y tenientes de cura que los domingos y días fiesta, en la misa mayor, después de la ofrenda, expliquen a su fieles el Evangelio de aquel día, «estudiándolo y proveyéndose lo mejor que pudiere para ello», y que enseñen a sus parroquianos lo que les es necesario para su salvación, advirtiéndoles de los vicios de los que se han de apartar y las virtudes que han de practicar para alcanzar la gloria y librarse del infierno; asimismo, exhorta y manda a los sacerdotes que instruyan a sus parroquianos en los artículos de la fe, en los diez mandamientos, en los preceptos de la Iglesia y en la práctica de las obras de misericordia, advirtiéndoles que se «guarden y aparten de todas supersticiones y errores y de oír y comunicar con hombres burladores que, en avito de peregrinos o de clérigos extranjeros

20. El contenido de este punto es prácticamente el mismo que el de la segunda parte del doc. n° 1.

21. Esta prohibición también figura al final del doc. n° 1.

con piedades fingidas y disimuladas, enseñan y sienbran falsas doctrinas y engañosas burlerías para cohechar y engañar a los fieles cristianos, y especialmente a las mujeres piadosas». Ordena que los curas amonesten y exhorten a sus fieles a que cuando entraren en la iglesia se signen y santigüen y tomen el agua bendita y hagan oración, «hincadas las rodillas ante el Sanctissimo Sacramento e lo adoren», se santigüen de noche, cuando se acostaren y se levantaren por la mañana, rezando el Ave María, Pater Noster, Credo y Salve Regina, «porque, según se lee en algunos libros de sanctos, muchas çirimonias destas enseñaron los apóstoles a los cristianos de su tiempo».²²

14. Ordena que los curas, al tiempo de la absolución en los domingos y otras fiestas de guardar, en lugar de penitencia impongan a los fieles, alternando en cada domingo, el Pater Noster, el Ave María, el Credo, la Salve Regina, los diez mandamientos, los artículos de la fe, los preceptos de la Iglesia y siete pecados mortales, las obras de misericordia corporales y espirituales, y así por esta orden sucesivamente, y para que mejor lo cumplan los fieles y estén habituados a rezarlo, el sacerdote, antes de la absolución, lo diga en voz alta e inteligible juntamente con los fieles.²³

Ordena también que en todos los domingos y fiestas de la cuaresma y en todos los domingos del año en las iglesias de la diócesis los curas por sí o por sus sacristanes, después de comer, hagan tañer la campana para que los niños se junten en la iglesia a oír la doctrina cristiana y se la enseñen, poniendo en ello toda la diligencia posible, amonestando a los niños, a sus padres y a las personas que tienen cuidado de ellos para que asistan a la doctrina. Concede cuarenta días de perdón a todos los que vinieren a la doctrina; los curas que fueren negligentes después de la publicación de este mandamiento serían castigados a juicio del obispo o del provisor conforme a lo establecido en el concilio de Trento.²⁴

15. En este mandato el obispo establece que los que vayan a contraer matrimonio sepan la doctrina cristiana y que sean, precisamente, los padres los que más se preocupen en enseñársela a sus hijos; manda a los curas o clérigos que no desposen ni velen a los que no sepan las

22. Cfr. nº 12 del doc. nº 2.

23. Cfr. nº 14 del doc. nº 2.

24. Cfr. nº 13 del doc. nº 2.

principales oraciones de la Iglesia y, el que lo contrario hiciere, sea castigado a juicio del obispo o de su provisor.

Manda también que los que hayan de ordenarse de «prima corona» sean primeramente examinados y aprobados de la doctrina cristiana.²⁵

16. La preocupación como pastor vigilante de la fe cristiana se manifiesta, especialmente, cuando amonesta y manda a todos los clérigos de su obispado que tienen cura de almas para que por sí o por otros, con toda diligencia y cuidado inquiran e indaguen en sus parroquias si hay algunos malos cristianos que tengan algunas opiniones sospechosas sobre la fe católica y la doctrina que tiene y guarda la santa madre Iglesia, o algunos encantadores agoreros o hechiceros, o que ensalmen con supersticiones o palabras sospechosas.

Igualmente estos curas han de indagar entre sus fieles:

— si existen casados que sean parientes o afines entre sí, o que tengan otro impedimento de derecho, o que siendo casados, y no teniendo impedimento, dejan de hacer vida maridable;

— si hay alguno que permanece durante por mucho tiempo excomulgado, sin preocuparse de salir de este estado;

— si hay fieles que dejan habitualmente de asistir a la misa dominical y en los días festivos, o están enemistados, o tienen rencor con otras personas, o que hayan cometido cualquier pecado de los declarados en las cartas y edictos generales del obispo, o tocantes a la fe.

Ordena a los curas que lo pongan en su conocimiento o en el de su provisor, para que se provea lo que se deba hacer; y en lo referente a los otros pecados aconseja a los curas que trabajen con toda caridad y amor, a fin de apartar a sus fieles de dichos pecados con buenas amonestaciones y, cuando esto no bastase, avisen de inmediato al obispo o a su provisor, para que se provea lo que conviniere.

Manda a su provisor o visitador hagan leer al principio de la cuaresma las cartas generales y edictos contra estos abusos y pecados y el visitador se informe en sus visitas si los curas cumplen o son descuidados en hacer lo que así les manda y, siéndolo, los corrija y castigue el provisor, según la negligencia y descuido e informe al obispo.²⁶

17. Prohíbe, sin licencia suya o del provisor, las representaciones y «remenbranças» que se hacen en las iglesias por los muchos desor-

25. Cfr. n.º 13 del doc. n.º 2.

26. Cfr. núms. 19, 39 y 40 del doc. n.º 2.

denes e inconvenientes que se comenten, siendo castigados los que las hiciere, o los clérigos que las consintieren hacer en sus iglesias. Prohíbe a los mayordomos de las iglesias que gasten alguna cosa de las fábricas de las iglesias en tales actos, y manda a su provisor o visitador que no se reciba como descargo en las cuentas que presente; sin embargo, esto no es de aplicación en la fiesta de Corpus Christi, si en algunos lugares de nuestro obispado se hace alguna «remembraça siendo honesta e desçente».²⁷

18. Mandamos bajo pena de excomuni3n que los sermones de la Pasión y Resurrección no se hagan de aquí en adelante de noche, sino de día.²⁸

19. Siendo informado que en las vigiliass de los santos acuden varones y mujeres a velar en las iglesias de noche y bajo el pretexto de devoci3n se cometen muchas ofensas a Dios, beben y comen superflualmente, se dicen cantares profanos, se danza y se hacen otras cosas deshonestas, manda que de aquí en adelante ni en las vigiliass de nuestra Señora, ni en cualquier otra fiesta que sea, se hagan tales velas o vigilas en parte alguna, y las personas que tienen cargo de las ermitas cerrarán al anochecer las puertas de las mismas, así como de las iglesias, de manera que las vigiliass o velas no se hagan de noche dentro de ellas, conminando con la excomuni3n al clérigo o persona a quien pertenece tener cuidado de cerrar las puertas, debiendo echar fuera a las personas que estuvieren dentro; quien no lo hiciere será castigado.

A las personas que hayan hecho voto de asistir a tales velas y vigiliass, otorga facultad a todos los curas y clérigos o religiosos, que tienen licencia del obispo o de su provisor para oír confesiones, para que puedan cambiar los votos que hayan hecho y cumplan con ellos yendo a rezar de día a tales velas, iglesias o ermitas, o conmutárselos por otras obras de piedad. Sin embargo, esta prohibici3n no tendrá aplicaci3n para que en las vísperas de fiestas se tengan que cerrar de noche las puertas de la iglesia catedral, mientras se cantan los maitines.²⁹

27. Cfr. nº 17 del doc. nº 2.

28. Cfr. nº 17 del doc. nº 2.

29. Cfr. nº 18 del doc. nº 2.

Documento n^o 5 (19 de marzo de 1558)

No existe en el citado manuscrito documento alguno entre enero de 1554 y éste, del 19 de marzo de 1558, ni se conoce durante este tiempo, a través del resto de los documentos que proporciona nuestro manuscrito, actividad alguna del obispo Pedro Ponce en Ciudad Rodrigo. Naturalmente que la falta de documentos no supone que no tuviera actividad alguna. Ya se indica más arriba que el compilador de cuantos documentos figuran en el manuscrito fue Domingo González, que figura como secretario de Pedro Ponce, siendo ya obispo de Plasencia, pero no de Ciudad Rodrigo.

Este último documento tiene un destinatario muy concreto, los vecinos y moradores del lugar de Robleda, y una finalidad también muy específica, corregir un abuso que se pretendía introducir por algunos feligreses, cual era la supresión de la costumbre de presentar ofrendas en las misas dominicales y festivas, y en las misas de difuntos.

Comienza recordando su anterior decreto o mandamiento en el que prescribía que, «para que no fuesen defraudadas las intenciones de los que mandauan dezir misas» se diese un real de limosna y pitanza por cada misa, y que el clérigo dijese la misa por la intención de la persona que se la encomendó, «segun mas largamente en el dicho mandamiento se contiene».³⁰

Al ser informado que algunas personas con poco temor de Dios procuran pervertir la pía y loable costumbre que tenían de presentar ofrendas los domingos y días de fiestas a la misa mayor, así como en las misas de difuntos, y que algunos inducen a los testadores a que en sus testamentos manden que en las dichas misas, que se apliquen por sus almas, no se hagan estas ofrendas, a pesar de dejar hacienda suficiente con que se puedan hacer, y existiendo ya personas que en dicho lugar han comenzado a quebrantar dicha costumbre, haciendo ver el nulo provecho de estas ofrendas, manda, en virtud de santa obediencia y bajo pena de excomunión, que de aquí en adelante se guarde en el dicho lugar esta costumbre, que existía ya desde tiempo inmemorial. Conmina también con la excomunión a los testadores que en sus testamentos hayan ordenado u ordenaren cosa contraria a esta costumbre

30. Cfr. doc. n^o 1; allí establece la cantidad de «treinta y cuatro maravedis», cantidad equivalente a un real, que fija en este doc. n^o 5.

de las ofrendas y a los rebeldes que se opongan a este su mandamiento o que contra quien «aya sentido o sintiere mal del sufragio de las ofrendas», ordenando se informe al obispo, para que pueda procederse contra tales personas conforme a derecho.

* * *

He querido, en este homenaje al Dr. Fàbrega, por una lado, obsequiarle con la publicación de estos «Mandamientos», como constantemente los llama el obispo Pedro Ponce, y que se conservan en este Archivo Histórico Diocesano, de León; por otro, contribuir a un mejor conocimiento de la personalidad de un gran obispo, humanista y reformador, y su preocupación por la reforma del clero y fieles de su diócesis de Ciudad Rodrigo entre los años 1551 y 1558, y, finalmente, aportar datos para el estudio y mejor conocimiento de la aplicación de la reforma tridentina en España.

APÉNDICE DOCUMENTAL*

1

1551, febrero, 19. Ciudad Rodrigo

Mandamiento de don Pedro Ponce de León, obispo de Ciudad Rodrigo, dirigido al clero y fieles de la diócesis sobre confesores, confesión y comunión pascual y forma de efectuarla, corrigiendo los abusos de los confesores en la imposición de la penitencia.

AHDL, ms. 26, ff.31r-33v. Orig. con firmas y rúbricas del obispo y del secretario. En f. 31r en blanco y en f. 31v únicamente la rúbrica: *Mandamiento acerca de la doctrina christiana del obispo don Pero Ponce.* En f. 32r, antes del comienzo del texto del mandamiento, figura la siguiente rúbrica: *Para que todos se confiesen y comulguen y señala el tiempo.* En f. 33v. aparece la rúbrica: *Copia de un mandamiento del obispo de Cibdad Rodrigo. Don Pero Ponce cerca de la confesion y comunion y de los confesores.*

Nos don Pero Ponçe de Leon por la gracia de Dios obispo de Cibdad Rodrigo, del Consejo de Sus Magestades, etc. A todos nuestros subditos y perrochianos salud y gracia. Sepades como a nuestro oficio y cargo pastoral pertenesçe principalmente velar sobre la salud de vuestras animas y proveer todo lo que conuinere a su salvaçion, por ende, exortamos y mandamos a todos los fieles christianos de nuestra dioçis (sic), de qualquier estado o condiçion que sean, que hauiendo llegado a edad de discreçion con la mayor devoçion y arrepentimiento que pudieren se confiesen esta quaresma y en todas las otras quaresmas de los años venideros,³¹ como lo manda la sancta madre Iglesia, y reçiban el sanctissimo sacramento de la Eucaristia en el tiempo que son obligados, que es desde el do-

* En la transcripción de los documentos se ha conservado la misma grafía; únicamente se ha puntuado, para una mejor lectura e inteligencia del texto, aunque no se ha acentuado.

31. El texto *esta quaresma y en todas las otras quaresmas de los años venideros* se encuentra tachado con una raya e interlineada la palabra la quaresma, a la que sigue el resto del texto: «como lo manda la...»

Conforme se ha indicado en la presentación de los documentos, se deja el primitivo texto en este documento, porque los textos que se hallan interlineados o en el margen son los que se utilizan en el texto de los «Mandamientos» de 1553 (Cfr. n° 10 del doc. n° 4), anulando el propio obispo don Pedro el texto que ya había hecho público en este Mandamiento de 1551.

mingo de Ramos hasta el domingo despues de pascua de Resurreçion inclusive, so pena que los que lo suso dicho no cumplieren seran denunciados en las yglesias y se proçedera contra ellos por todo rigor de derecho, pasado el dicho tiempo y porque podamos ser informados particularmente de las personas que desearan de cunplir lo suso dicho, para que sean compelidas a obedesçer los mandamientos de la sancta madre Iglesia y se proçeda contra ellas por los remedios de derecho, y no puedan pretender excusa, mandamos a los curas y thenientes de curas desta çibdad y obispado que todos los domingos de la quaresma avisen a sus parrochianos de este nuestro madamiento y a los dichos curas y thenientes. Asimismo, mandamos que desde el prinçipio de la quaresma de cada vn ano tengan cuidado de hazer matriculas cada uno en su parrochia de todos sus parrochianos y feligreses, asi varones como mugeres, casados o no casados, señalandolos por sus nonbres y edades poco mas o menos y declarando expacificadamente los prinçipales de la casa: marido, muger e hijos, moças y criados y otras personas de las casas, y asi fecha la dicha matricula, pasados los dichos quinze dias desde el domingo de Ramos ponga³² en ella las personas que no³³ se hubieren confesado y comulgado en el dicho término³⁴ y los mismos curas, si ellos residieren en sus beneficios o sus lugares thenientes, sean obligados por si mismos hasta el dia de la Acension de nuestro Señor traer la dicha matricula a nos o a nuestro prouisor, porque queremos ser informados por nos o por nuestro prouisor, de todo lo que conuiene al remedio de las animas de sus parrochianos y los curas o thenientes que fueren negligentes o dexaren de cumplir e de hazerlo, como dicho es, incurran cada vez que lo dexaren de cunplir en pena de diez dias de carçel y dos ducados para la fabrica de la yglesia o para las obras pias que nos diputaremos, y³⁵ porque algunos capellanes o beneficiados que no tienen beneficio curado o otros clerigos se entremeten sin nuestra liçençia a confesar e oyr de penitençia, de lo qual resulta que muchos dellos, sin tener la auilidad y suficiençia que se requiere, vsan deste oficio en

32. El texto *pasados los dichos quinze dias desde el domingo de Ramos ponga*, se encuentra tachado con una raya e interlineada la palabra *señalen*, a la que sigue el resto del texto: «en ella las personas...» (Cfr. nº 10 del doc. nº 4).

33. Se encuentra tachada la palabra *no*, cambiando el sentido del texto, tal como figura en los «Mandamientos» de 1553 (Cfr. nº 10 del doc. nº 4).

34. El texto *en el dicho término* se encuentra tachado con una raya y aparece una llamada, mediante una +, al texto que el obispo don Pedro escribió en el margen izquierdo, y cuyo texto es el que aparece en los «Mandamientos» de 1554, y que es el siguiente: *en la quaresma y desde el domingo de Ramos hasta el domingo inclusive despues de pascua de Resurreccion y los que en este tiempo no se uvieren confesado y comulgado. de manera que en la dicha matricula vengan declaradas las personas que tenían edad y discrecion para se confesar o comulgar e lo dexaron de hazer en el dicho tiempo de la quaresma y desde el dicho domingo de Ramos hasta el domingo despues de pascua de Resurrección* (Cfr. nº 10 del doc. nº 4).

35. A la letra *y* del texto *y porque algunos* el obispo añadió la sílaba *ten*, precedida de dos rayitas, como para indicar que habría de ser modificado por *Yten*, que es como figura en los ya citados «Mandamientos» de 1553 (Cfr. nº 11 del doc. nº 4).

deseruiçion de nuestro Señor y peligro de sus animas y³⁶ las de los que se van a confesar con ellos, y asimismo somos informados que algunos confesores las misas y limosnas y restituçiones, que mandan hazer a los penitentes, las apropian a si mismos y les mandan que les den çierta cantidad de maravedis, y que ellos diran las misas y haran las limosnas y distribuçiones que a los dichos penitentes mandan hazer, de lo qual nascen muchos inconvenientes, por ende, mandamos en virtud de sancta obediçia que ningun beneficiado, capellan o clerigo que no tubiere cura de animas se entremeta a confesar ni administrar sacramento ni a oyr de penitencia a alguna persona, sin que primeramente por nos o por nuestro prouisor sea examinado y para ello tenga nuestra expresa liçençia o de nuestro prouisor, porque al capellan o beneficiado o clerigo que no tubiere la dicha liçençia no deve ser tenido ni reputado por ydoneo y suficiete, y el beneficiado, capellan o clerigo que lo contrario hiziere incurra en pena de cinco³⁷ dias de carçel y de un ducado,³⁸ la mitad para la iglesia donde confesaren o donde fueren parrochianos los penitentes, o como a nos o a nuestro prouisor mejor pareçiere aplicalla, y la otra mitad para el acusador³⁹ y esto se entiene salvo quando alguno estubiere enfermo o en el articulo de muerte, que entonçes, no se pudiendo hallar el cura o algunos de los clerigos que tienen nuestra liçençia para los confesar, el que no la tubiere lo podra hazer, y a los clerigos que tubieren nuestra liçençia para confesar mandamos que a los que se confesaren en la quaresma con ellos les den cedula de como se confesaron con ellos y los dichos penitentes sean obligados a llevarlas a los dichos curas o thenientes de curas, para que los pongan en la matricula de los confesados y, si no les llevaren las dichas çedulas, los dichos curas o thenientes no las pongan en las dichas matriculas ni los tengan por confesados, y mandamos que ningun clerigo aplique a si mismo las misas, limosnas o distribuçiones que mandare hazer a los penitentes, y queremos que, el que lo contrario hiziere, pague quinientos maravedis de pena, los trescientos para la iglesia do fuere beneficiado, capellan o seruiere y los otros doçientos para el acusador⁴⁰ y, demas desto, el di-

36. El obispo añadió e interlineó, entre la conjunción *y* y el artículo *las*, la preposición *de*, que después figura en los ya citados «Mandamientos» de 1553 (Cfr. nº 11 del doc. nº 4).

37. La palabra *cinco* se halla tachada e interlineada y encima de ella el obispo escribió la palabra *diez*, que es la que figura después en los «Mandamientos» de 1553 (Cfr. nº 11 del doc. nº 4).

38. Tacha la sílaba *un* y sustituida de mano del obispo, interlineada, por la sílaba *dos*, añadiendo la *s* final de *ducados*; esta pena de dos ducados es la que figura después en los «Mandamientos» de 1553 (Cfr. nº 11 del doc. nº 4).

39. En el margen izquierdo, con llamada de una + de mano del obispo, puesta detrás de la palabra *acusador*, se lee el siguiente texto: *y destierro deste obispado por el tiempo que pareciere a nos o a nuestro prouisor*; este texto es el que figura después en los «Mandamientos» de 1553 (Cfr. nº 11 del doc. nº 4).

40. En el margen izquierdo, con llamada de una + de mano del obispo, puesta detrás de la palabra *acusador*, se lee el siguiente texto: *y las limosnas que recibiere para las dichas misas y distribuçiones* [sigue, pero está tachado *las restituya*] *sean*

cho clerigo sea suspenso por el tienpo que nos paresciere.⁴¹ Otrosi, mandamos que ningun confesor sea osado de absolver de los casos que a nos tenemos reservados, los quales casos reservados son los que tienen los curas y sus thenientes en sus liçençias.

Dada en las casas obispales de cibdad Rodrigo, a diz e nueve de hebrero de mill e quinientos e çinquenta y un años.

Don Pero Ponçe
obispo de Cibdad Rodrigo

Por mandado de Su Yllustrissima
Aluaro de Parraga, s^o
(Rubricado)

2

1552, febrero, 15. Trento.

Mandamientos de don Pedro Ponce de León, obispo de Ciudad Rodrigo, al clero y fieles de su diócesis, dados desde Trento, donde asistía al concilio.

AHDL, ms. 26, ff. 13r-24v. PUBL.: José María FERNÁNDEZ CATÓN, *Mandamientos para la diócesis de Ciudad Rodrigo, dados desde Trento por su obispo don Pedro Ponce de León*, en «Hispania Sacra», XXXII, 1980, pp. 89-123. El resumen del contenido de estos «Mandamientos» queda expuesto más arriba; el texto íntegro de los mismos puede verse en el trabajo anteriormente citado.

depositadas para que a alvedrio nuestro o de nuestro prouisor sean distribuydas conforme a la voluntad de las personas que las dieron las dichas limosnas; este texto es el que figura después en los «Mandamientos» de 1553 (Cfr. n^o 11 del doc. n^o 4).

⁴¹ El texto *suspenso por el tiempo que nos paresciere* se halla tachado. Sobre él, interlineado, escribió el obispo el siguiente texto: *castigado como a nos o a nuestro prouisor pareciere si la calidad del exceso mereciere mayor pena*; este texto es el que figura después en los «Mandamientos» de 1553 (Cfr. n^o 11 del doc. n^o 4).

1553, noviembre, 1. [Ciudad Rodrigo].

Mandamientos de don Pedro Ponce de León, obispo de Ciudad Rodrigo, dirigidos al deán y cabildo de la catedral y a todos los clérigos y fieles de la diócesis, de cualquier estado y condición que sean, y a los concejos de los lugares, congregaciones, cofradías y hermandades del obispado, en los que amonesta, declara y ordena «lo que conviene a la salvación de las ánimas de los parrochianos de nuestro obispado, moderando y reformando todo aquello que tubiere necesidad dello y conuiene al buen gouierno del».

AHDL, ms.26, ff.28v-30v. Sin firmas ni rúbricas del obispo ni del secretario. En fol 30v. figura las rúbricas siguientes: *Mandamiento de su S^a cerca del gouierno del obispado de Cibdad Rodrigo y Puede seruir en qualquier obispado.*

⁴² Nos Don Pero Ponce de Leon por la gracia de Dios y de la sancta sede apostolica, obispo de Çibdad Rodrigo, del Consejo de sus Magestades, etc. A los muy reverendos hermanos nuestros dean y cabildo de nuestra santa iglesia e a todos los clerigos e legos de qualquier estado y condiçion que sean e a los conçejos de los lugares, congregaçiones, cofradias y hermandades de nuestro obispado, a quien tocare e ataner puede lo que aqui va ordenado, salud y bendiçion en nuestro señor.

Ya sabeis que a nuestro oficio pastoral incumbe amonestar, declarar y hordenar lo que conuiene a la salvaciçion de las ánimas de los parrochianos de nuestro obispado, moderando y reformando todo aquello que tubiere nesçesidad dello y conuiene al buen gouierno del, en el qual no emos podido proveer lo que quisieramos hasta agora, que emos visitado muchas yglesias deste nuestro obispado, de la qual visita emos entendido las seguietes, que requieren declaraçion e prouision general, reservando la prouision de otras cosas para en otro tiempo.

[1]. Primeramente, somos informados que se an dado y dan limosnas y pitanças, o se dexan en testamento o en otra qualquiera vltima voluntad o disposiçion entre viuos o religiosos o saçerdotes en tan poca cantidad por las misas que se les encomiendan por viuos o por difuntos, que no se pueden ni podrian sustentar con las dichas limosnas y pitanças los dias que dizen las dichas misas, e asimismo se an fundado capellanias, aniuersarios y otras memorias de misas con tan poca renta y doctaçion de hazienda, speçialmente para en este tiempo que tan charos valen los

42. Al margen figura escrito con otro tipo de letra el siguiente texto: *Este capitulo esta proueito y se guarda.*

mantenimientos, y con tanta carga de misas que, por cada vna de las que dizen, no se puede dar de la dicha hazienda e doctaçon a los dichos saçerдotes y religiosos la distribuçion, limosna e pitaça sufiçiente para que dellas se puedan sustentar los dias que dizen las dichas misas, e asimismo algunas personas an dexado a otras bienes algunos con carga que les hagan dezir misas, o aniversarios por sus animas o por sus difuntos, e aquellas personas, a quien dexaron los tales bienes e los aceptaron con la dicha carga y son bastantes para que dellos se pueda dar pitaça o limosna competente a los que dizen las dichas misas, pero no se la dan sino de poca cantidad, de todo lo qual suso dicho an resultado y podrian resultar muchos inconvenientes, por ende, queriendo obviar a ellos e dar orden como se cunplan las pias voluntades de los que pretienden y encomiendan se digan por sus animas o de otras personas misas o aniversarios o fundan capellanias, o dexan bienes con esta carga a algunas personas y an pretendido y encomendado lo suso dicho e de parte de los que dixieren las dichas misas asi de aniversarios como de memorias o capellanias e de parte de los que quedaron encargados de hazerlas dezir, se satisfaga a la intençion de los que dieron limosna, o dexaron doctaçon para que se dixiesen las dichas misas por ellos o por sus difuntos, segun y como constare, o se presumiere de la dicha su intençion, e se pudiere cunplir con ella por la mejor forma e via que ubiere lugar, ordenamos y mandamos a todos los de nuestro obispado, de qualquier estado e condiçion que sean, que de aqui adelante con zelo y piedad de sus animas e de las otras personas se movieren a encomendar misas a sacerdotes y religiosos, pretendiendo las digan por ellas, vsen de la charidad christiana que son obligados a tener con los sacerdotes y religiosos, speçialmente pobres, por respeto de su orden y oficio, allende de lo que les obliga la proximidad christiana e la buena obra que les hazen los dichos saçerдotes en dezirles las misas, que les encomendaron, e por que es razon que de la dicha charidad christiana vsen con los dichos sacerdotes y religiosos dandoles pitaça y distribuçion por via de limosna, que baste para su comoda sustentacion en todos los dias o en qualquiera de los dias que dixieren las dichas misas, declaramos que la distribuçion e pitaça, que por via de limosna se diere a qualquiera sacerdote o religioso por dezir vna misa sean treinta y quatro maravedis, y no menos, y a este respeto sea la cantidad que se les vbiere de dar por dezir muchas, e si al numero de las misas que se mandaren o ovieren mandado dezir por qualquiera vltima voluntad, o disposiçion entre viuos o por qualquiera fundaçion de capellania o de aniversario no correspondiere la renta o hacienda, o doctaçon que se vbiere dexado o dexare, de manera que por cada misa que se dixiere no se pueda dar los dichos treinta y quatro maravedis en estipendio, pitaça e distribuçion e limosna, sino menos cantidad, desde agora, e si nesçesario es, dispensando por las muchas y justas causas que intervienen, declaramos, moderamos y reduzimos las dichas misas al numero de las que conforme a los suso dichos treinta y quatro maravedis se pudieran comodamente pagar de la dicha hazienda, renta o doctaçon, de manera que por esto no se entienda que si la carga, capellania, aniversario o otra memoria de misas, que se vbieren de dezir, es perpetua, se da por esto liçençia para vender la propiedad de los bienes que se dexaron para la doctaçon dellas, porque en tal caso la dicha reduçion del numero de las misas se a de hazer conforme a la renta de la doctaçon de la capellania o aniversario o memoria perpetua de misas. E mandamos que por esta orden misma se haga reduçion del numero de las misas que no estuvieren dichas en todo nuestro obispado e se vbieren mandado dezir, o de aqui

adelante se mandaren dezir por qualquiera disposiçion de testamento o de vltima voluntad entre vivos o por fundaçion de capellania o aniversario o otra memoria perpetua de misas, e si alguna dubda o dubdas se ofresçieren a las personas, a cuió cargo estubieren las dichas misas para dezirlas o hazerlas dezir, cerca del modo que se a de tener en la reducion del numero dellas, mandamos a las dichas personas, a quien lo suso dicho tocare, recurran a nos o a nuestro prouisor con los recaudos nesçesarios, para que se les declare la orden que an de tener en la dicha reducion, y asimismo mandamos a todos los saçerdotes de nuestro obispado, o que residieren en el, que de aqui adelante, dandoseles los dichos treinta y quatro maravedis o ofresçendoselos por via de limosna por dezir vna misa e deziendo aquella misa e las de alguna capellania, o de aniversario o de otra memoria, no resçiban otra pitaça o limosna, de qualquiere cantidad que sea, de otra persona alguna para cumplir con ella diziendo la misa de que antes estava encargado, ni digan misa alguna por otra persona fuera de aquella por quien se encagaron de dezirla por la dicha limosna, porque ansi son obligados a hazerlo conforme a la intençion de la persona que les dio y dexo la dicha limosna, capellania o aniversario, porque les diesen la dicha misa o misas so pena dexcomunión mayor al sacerdote que lo contrario hiziere y de quinze dias de carçel y que pagara con el doblo la cantidad de pitaça o limosna que contra lo suso dicho llevare.

[2].⁴³ Yten, emos sido informados que en esta çibdad y en nuestro obispado ay cofradias, hermandades, congregaçiones instituidas para fines y obras pias y spirituales en las quales los cofrades y hermanos juran de guardar las constituçiones, estatutos e ordenaçnas dellas e se juntan a comer y beber como cofrades en çiertos dias de fiesta, de lo qual resultan muchas desordenes e perjuros en desseruiçio de nuestro Señor e perjuizio de sus animas y de la hermadad christiana que a de aver en tales congregaçiones, e porque de hazerse de nuevo otras cofradias y hermandades podrian resultar algunos inconvenientes so color dellas, por ende, queriendo proveer en todo lo suso dicho lo que conueniere hordenamos y mandamos que de aqui adelante en esta çibdad y en todos los lugares deste obispado no se establezcan ni instituyan de nuevo cofradias o hermandades algunas por fines y obras pias o spirituales sin nuestra expecial y expresa licencia, ni se hagan estatutos, constituçiones o hordenaçnas, ni se guarden e observen las que se hizieren sin que primeramente sea todo por nos visto e aprouado, e si lo contrario de lo suso dicho se hiziere, por este nuestro mandamiento lo anulamos y reuocamos y condenamos en pena de quatro ducados a los cofrades que en ello fueren culpados para el hospital o hospitales o pobres, segun nuestro alvedrio o de nuestro prouisor, del lugar do se hiziere, e asimismo a todos los cofrades de las cofradias, hermandades y congregaçiones, que estan instituidas, relaxamos los juramentos que vbieren fecho de guardar las constituçiones y estatutos dellas, y damos facultad a los curas y a sus thienientes los puedan absolver de la observança de los dichos juramentos, e permitimos que en lugar dellos puedan los cofrades poner otra pena moderada contra los transgresores de los statutos y hordenanzas, y asimismo mandamos que los tales

43. Al margen figura escrito con otro tipo de letra el siguiente texto: *Ojo* (siguen unas palabras canceladas y sigue) *que conuerna esta mandato para lo de Plasencia.*

cofrades a costa suya o de la renta o limosna de las dichas cofradias no se junten a comer y beber, so pena de ocho reales en la qual incurra el cofrade que lo contrario hiziere, la mitad para el denunciador e la otra mitad para obras pias o pobres del lugar donde estubiere la dicha cofradia, demas y allende que se proçedera a reuocar y deshazer la dicha cofradia y hermandad.

Fecho a primero de noviembre de mill e quinientos y çinquenta y tres anos.

4

1554, enero, 19. Ciudad Rodrigo.

Pastoral dirigida por don Pedro Ponce de León al deán y cabildo de la iglesia catedral, al clero y fieles de su diócesis de Ciudad Rodrigo, después de haber realizado la visita pastoral a las iglesias de la ciudad y de la diócesis, dando normas sobre la instrucción religiosa y la reforma de vida y costumbres del clero y fieles.

AHDL, ms. 26, ff.25r-30v. Sin firmas ni rúbricas del obispo ni del secretario. En f. 31r en blanco y en f. 31v únicamente la rúbrica: *Mandamiento acerca de la doctrina Christiana del obispo don Pero Ponce.* En f. 32r, antes del comienzo del texto del mandamiento, figura la siguiente rúbrica: *Para que todos se confiesen y comulguen y señala el tiempo.* En f. 33v. aparece la rúbrica: *Copia de un mandamiento del obispo de Cibdad Rodrigo. Don Pero Ponce cerca de la confesion y comunion y de los confesores.*

Nos don Pero Ponce de Leon, por la graçia de Dios y de la Sancta Sede Apostolica obispo de cibdad Rodrigo, del consejo de su Majestad, etc. A los muy reuerendos hermanos nuestros dean y beneficiados y cabildo de nuestra sancta iglesia e a todos los curas beneficiados y clerigos de nuestro obispado e a todas las otras personas de qualquier estado o condiçion que sean a quien lo de yuso tocare, salud y bendiçion.

Sabed que visitando las iglesias desta çibdad e otras iglesias de nuestra diocesi entendimos que para el seruicio de Dios y bien dellas e de las animas e decargo de nuestra conçiencia, cunpliendo con nuestro offiçio, deuíamos de probeer algunas cosas que tienen nescesidad de remedio, por ende, queriendo ponerlo conforme a derecho e a lo statuido en el concilio de Trento, corrigiendo y emendando todo lo que tiene nesçesidad de correçion y emienda, reservando otras cosas para quando estubieremos informados y entenderemos que conviene proveer en ellas.

[1]. Primeramente, considerado que fue instituido que los clerigos, elegidos para el culto divino y seruiçio de Dios, truxiesen señales y avito desçente y distinto, por el qual fuesen conosçidos por ministros suyos, y que como tales diesen exemplo

y doctrina de virtud, honestidad e linpieza e gravedad a los legos para que los ymitasen e los reverençiasen, segun que por su orden se les deve, mandamos que todos los clerigos de nuestro obispado de qualquier estado y condiçion que sean, speçialmente los que son beneficiados, o de orden sacro, traigan el cavello cortado de manera que se les parezca parte de las orejas, la corona abierta en forma de circulo, cada uno en la porporçion que se requiere su orden, y la barva fecha a nabaja e cortada a tigera, de manera que no llegue a vn dedo de grueso el largor della. E si no truxieren el cavello cortado e la corona abierta y asimismo la barva como dicho es cada vno incurra en pena de dos ducados por la primera vez, la mitad para la fabrica de la iglesia donde fuere beneficiado, o de la iglesia donde fuere parrochiano no siendo beneficiado o para obras pias a nuestra disposiçion, o de nuestro prouisor, y la otra mitad para el denunciador o fiscal a cuja instançia se executare.

E mandamos asimismo que no traigan cabeçones curiosos de camisas o altos que den buelta sobre el collar de la ropa ni con lechuguila, ni bestiduras coloradas, verdes, amarillas ni de otras colores o hechuras deshonestas ni ropas de terçiopelo ni damasco ni ropas con faxas de terçiopelo ni muslos o calças bordadas o avigarradas o de seda o acuchilladas ni de color ni çapatos ni pantuflos de seda o acuchillados ni votas o borzeguias acuchilladas, y el que lo contrario hiziere incurra en perdimiento de la ropa o calçado, cuio presçio se aplique segun y como dicho es, y por la segunda vez que no truxieren la barva, cavello e corona como dicho es, o traxieren las ropas, camisas, calças, muslos, çapatos e pantuflos arriba prohibidos e vedados incurran en la misma pena e de seys dias de carçel y se pueda por no o por nuestro prouisor proçeder contra ellos.

Atenta la calidad del menospresçio e contumasçia a otras penas, aunque sean de suspension de ordenes, ofiçio y beneficiõ y de los fructos y rentas eclesiasticas o privaçion de los ofiços o beneficiõs o qualquier derecho que tengan a qualquier beneficiõ o renta eclesiastica conforme a lo statuido en el dicho conçilio de Trento. E mandamos que los dichos clerigos de nuestro obispado traigan loras o opas çerradas o abiertas o sotana con tanto que las dichas ropas lleguen al empeine del pie.

[2]. Otrõsi, mandamos que ningun clerigo speçialmente de orden sacro o beneficiado traiga de dia o de noche armas por los pueblos, e si los traxiere las aya perdido e sean para el nuestro fiscal, que las tomare, e allende desto estẽ cinco dias en la carçel, pero permitimos que quando alguno tubiere justa causa para traerlas y constare dello a nuestro prouisor le pueda dar licencia por tiempo limitado, conforme a la nescesidad que ocurriere, mandando y proueyendo que se haga con la mayor honestidad e menos publicaçion que ser pueda, sobre lo qual le encargamos la conçiencia.

[3]. Otrõsi, considerando la honestidad e linpieza que se requiere en los sacerdotes e ministros de la iglesia e las penas que estan constituidas por los sacros canones contra los que no la guardan, mandamos que ningun clerigo speçialmente de orden sacro o beneficiado de nuestra sancta iglesia, o de otra de nuestro obispado no tenga en su casa muger que segun derecho es sospechosa su compania, ni con quien en algun tiempo aya sido infamado de qualquiera edad que sea, e si algunos al presente las tienen les requerimos y amonestamos por este nuestro mandamiento que las aparten y echen con efecto de su casa y compania e que no las tornen ni buelban a

rescebir en su casa o conpania, so pena que si ansi no lo hizieren e cunplieren dende en adelante sean avidos por publicos concubinaros y como tales sean punidos y castigados.

[4]. Otrosi, exortamos y mandamos que ninguno tenga de aqui adelante manceba en su casa o fuera della e si alguno o algunos las tienen las aparten de si y de su conversaçion con effecto y que no buelvan mas a conbersar ni tratar con ellas, so pena que el que fuere hallado ser amancebado, siendo beneficiado, pierda la quarta parte de los fructos, aplicados en esta manera: la terçia parte para la fabrica de la iglesia o iglesias donde fuere beneficiado, e la otra terçia parte para el denunciador e la otra terçia parte para los pobres del pueblo donde fuere vezino. Y por obviar e convençer qualquiera pertinacia mandamos quel juez en su sentencia e declaraçion amoneste e mande al tal delincente que se enmiende e no buelva a incurrir en el dicho pecado. E si despues se hallare aver reinçidido en el dicho pecado sea privado de la mitad de los fructos de un año de sus beneficios aplicados en la manera suso dicha y desterrado y encarçelado por el tiempo que paresçiere a nuestro prouisor, considerada la calidad de las penas e las otras çircunstançias que ocurrieren. E si con animo endureçido bolviere tercera vez a incurrir en el dicho exçeso por el mismo hecho, sea privado de los beneficios que tuviere en este nuestro obispado e nuestro prouisor proçeda a le declarar, pero si no fuere beneficiado e tubiere cura de animas en lugar de otro e administrare sacramentos, por la primera vez sea suspenso por un año de la administraçion de los sacramentos y del offiçio de cura de animas, y el que no fuere cura ni tubiere cargo de administrar los sacramentos incurra la primera vez en pena de tres ducados, el uno para la fábrika de la iglesia donde residiere, y el otro para los pobres de la parrochia y el otro para el denunciador, y mandamos que si el tal clerigo fuere persona pobre, de manera que no pueda comodamente pagar la dicha pena, esté veynte dias en la carçel. E por la segunda vez se le doble la pena, y por la tercera sea desterrado de nuestro obispado por tres años y suspenso por el tiempo que paresçiere a nuestro prouisor.

[5]. Los sacros canones y las leyes çiviles y reales inpusieron graves penas contra los blasfemos que dizen palabras en desacato de Dios nuestro señor y de la gloriosa virgen Maria nuestra señora. E los clerigos que en este pecado incurren son dignos de mayor castigo. Por ende, hordenamos y mandamos que si algun clerigo no beneficiado de qualquier calidad, orden, o condiçion que fuere, dixiere palabras contumeliosas y de blasfemias en desacato de Dios, o de su bendita Madre por el mismo caso incurra en pena de dos ducados, la mitad para la cera del Sanctissimo Sacramento de la iglesia parrochial del lugar donde lo tal acaesçiere, y la otra mitad para el denunciador, o fiscal que los acusare, y allende desto esté quarenta dias en la carçel, y por la segunda vez le sea doblada la pena, pero si la tal blasfemia fuere tan grave y escandalosa que requiera mayor castigo mandamos a nuestro prouisor que exemplarmente castigue al tal blasfemo, segun lo requiere la tal blasfemia, y sobre ello le encargamos la conçiencia. Y si el tal clerigo que blasfemare en desacato de nuestro Señor o de nuestra Señora fuere beneficiado, mandamos que, allende de las penas suso dichas, se pueda proceder contra él, conforme a la clausula del canon que se hizo en la nona sesiòn del conçilio lateranense, que çelevró el papa León decimo, de felice recordatione, en el qual tambien se impone pena contra los legos

que blasfemaren de nuestro Señor y de nuestra Señora e contra los clerigos y legos que blasfemaren contra los otros sanctos, por el mismo canon se reserva la pena al alvedrio del juez, para que se la inponga menor que la que se inpone por la blasfemia de nuestro Señor, o de nuestra Señora, y asi nuestro prouisor en este caso y contra los legos que blasfemaren de nuestro Señor, o de nuestra Señora, arbitrara la pena teniendo consideraçion a la calidad del delicto y de la persona y del escandalo y de las otras çircunstançias que concurrieren y del lugar, e para que se tenga notiçia deste canon su thenor es el siguiente:

«Ad abolendam vero execrabilem blasphemiam, quae in maximum divini nominis, et sanctorum contemptum supra modum invaluit, statuimus et ordinamus, quicumque Deo palam seu publici maledixerit, contumeliosus atque obsoe-nis verbis dominum nostrum Iesum Christum vel gloriosam virginem Mariam eius genitricem expresse blasphemaverit, si munus publicum iurisdictionemve gesserit, perdat emolumenta trium mensium pro prima et secunda vice dicti officii; si tertio deliquerit illo eo ipso privatus existat. Si clericus vel sacerdos fuerit, eo ipso quod de delicto huiusmodi fuerit convictus, etiam beneficiorum, quaecumque habuerit, fructibus applicandis ut infra, unius anni multetur; et hoc sit pro prima vice, qua blasphemus ita deliquerit; pro secunda vero si ita deliquerit, et convictus, ut praefertur, fuerit, si unicum habuerit beneficium, eo privetur; si autem plura, quod ordinarius maluerit, id amittere cogatur. Quod si tertio eius sceleris arguatur et vincatur dignitatibus ac beneficiis omnibus quaecumque habuerit, eo ipso privatus existat, ad eaque ulterius retinenda enhabilis reddatur, eaque libere impetrari et conferri possint. Laicus vero blasphemans, si nobilis fuerit, poena vigintiquinque ducatorum multetur; et pro secunda vice, quinquaginta fabricae basilicae Principis apostolorum de Urbe applicandis; et aliis, ut infra deducitur; pro tertia vero nobilitatem perdat. Si vero ignobilis ac plebeiu fuerit, in carcerem detrudatur. Quod si ultra duas vices publice blasphemans deprehensus fuerit, mitra infami per integram diem ante fores ecclesiae principalis mitratus stare cogatur. Si vero pluries in hoc ipsum peccatum lapsus fuerit, ad perpetuos carceres, vel ad triremes damnatur ad iudicis deputati arbitrium. In foro autem conscientiae nemo blasphemiae reus, absque gravissima poenitentia, severi confesosris arbitrio iniuncta, possit absolvi. Qui vero reliquos sanctos blasphemaverit, arbitrio iudicis rationem personarum habituri, mitius aliquanto puniri volumus. Statuimus etiam, ut saeculares iudices, qui contra tales blasphemiae convictos non animadverterint, eosque iustis poenis minime affecerint, quantum in eis fuerit, quasi eidem sceleri obnoxii, eisdem quoque poenis subiiciantur. Qui vero in illis inquirendis puniendisque diligentes et severi fuerint, pro qualibet vice decem annorum indulgentiam consequantur, et tertiam partem multae pecuniariae habeant. Quicumque vero blasphemantem audierint, eum verbis acriter obiurgare teneantur, si citra periculum suum id fieri posse contingeret, eumdemque deferre, vel notificare apud iudicem ecclesiasticum seu saecularem intra triduum debeant. Quod si plures dictum blasphemantem simul audierint, singuli eum accusare teneantur, nisi forte omnes convenerint, ut unus pro cunctis tali fungatur officio. Quos omnes in virtute sanctae obedientiae hortamur et monemus in Domino ut pro divini nominis reverentia et honore, in suis dominiis

ac terris praemissa omnia servari et exactissime exequi mandent ac faciant, uberrimam ab ipso Deo tam boni ac pii operis mercedem habituri, similemque annorum decem indulgentiam ab apostolica sede consecuturi cum tertia parte mulctae, qua dictus blasphemus plectetur, quoties tale scelus puniendum curaverint. Quam quidem indulgentiam et reliquam tertiam multae partem accusatori, blasphemii nomen deferenti, similiter concedi et assignari volumus, aliis poenis contra huiusmodi blasphemos per sacros canones expressis nihilo minus in suo robore manentibus.⁴⁴

[6]. Otrosi, madamos que ningun clerigo, speçialmente de orden sacro o beneficiado, dançe ni bayle ni cante cantares seglares ni predique cosas vanas en misa nueva ni en bodas ni en otro negoçio alguno publico, ni ande en el coso donde corrieren toros, so pena de dos ducados y de carçel, como pareciere a nos o a nuestro prouisor por la primera vez, la mitad de los dos ducados para la fabrica de la iglesia donde fueren parrochianos, y la otra mitad para el acusador, y por la segunda vez la pena doblada, y por la terçera, demás y allende de las dichas penas, quede la puniçion a alvedrio de nuestro prouisor, segun la calidad del exçeso. Y asimismo mandamos que ningun clerigo de orden sacro o beneficiado salga a jugar canas o con mascara o a hazer otros exerçiçios seglares indeçentes a su orden y estado ni se pasee o rue a cauallo, los que lo contrario hizieren sean punidos a alvedrio de nuestro prouisor, considerada la calidad de la persona y del exçeso.

[7]. Yten, porque se siguen muchos y diuersos inconvenientes de los juegos, en que se pierde la hazienda y el tiempo y el anima se pone en peligro, y a los eclesiasticos les son mas prohibidos que a otras personas por la obligaçion que tienen de gastar bien sus rentas y tiempo en buenos exerçiçios e dar de si buen exemplo, por ende mandamos a todos los clerigos de orden sacro o beneficiados no jueguen publico ni secreto juegos prohibidos de derecho, speçialmente a las tablas, a los dados o naypes, dineros o joyas en cantidad, ni presten dineros o joyas a otros para jugar, ni asistan a qualquiera de los dichos juegos para atanerse a algunos que juegan ni jueguen por otros, ni consientan que otros jueguen en sus casas, y qualquiera que lo contrario hiziere de lo suso dicho sea castigado a alvedrio de nuestro prouisor, considerada la calidad de la persona e del juego e la cantidad de lo que se ubiere jugado e del menospresçio que ubiere tenido.

[8]. Conformandonos con los sacros canones, speçialmente con lo statuido en el conçilio de Trento, hordenamos y mandamos que todos los que en este nuestro obispado tiene o tubieren beneficiçios curados o simples seruideros residan en el seruiçio dellos y no se avsenten sino fuere con justa causa y nuestra liçençia, y si alguno estubiere ausente o se ausentare sin causa o liçençia nuestra por espaçio y tiempo de çarenta dias continos o interpolados en cada un año, contando el dicho año desde

44. *Concilium Lateranense V. sessio IX. [Bulla reformationis curiae. Reformationes curiae et aliorum (ed. Conciliorum Oecumenicorum Decreta. [Centro di Documentazione. Istituto per le Scienze Religiose - Bologna], Herder, Basileae-Barcinone-Friburgi-Romae-Vindobonae 1962, pp. 597, 38-598, 44.*

primero dia de enero hasta el postreto dia de deziembre, pierda la terçia parte de los fructos del tal benefiçio, de la qual la mitad se aplique a la fabrica de la iglesia do fuere benefiçiado, y la otra mitad a pobres o obras pias a nuestra disposiçion, o de nuestro prouisor, y pasados los dichos quarenta dias, si estubiere avssente por el dicho año por otros quinze dias, pierda la otra terçia parte de los fructos del dicho benefiçio, aplicados como dicho es, y se pueda proçeder y proçeda por nos o por nuestro prouisor a priuacion del tal benefiçio por carta y mandamiento de edicto y citaçion y siendo leydo en la iglesia donde el tal, contra quien se proçediere, fuere benefiçiado, y vn traslado del fixado en una de las puertas della con termino de treynta dias o mas o menos, segun a nos o a nuestro prouisor paresçiere, le pare tanto perjuizio al tal benefiçiado avssente como si en su persona fuese notificado.

[9]. Otrosi, hordenamos y mandamos que cada y quando que algun benefiçiado estubiere avssente con justa causa y nuestra liçençia o en otra qualquiera manera al capellan que por nos o por nuestro porvisor fuere puesto, conforme a lo statuido en el conçilio de Trento, allende del estipendio y porçion que le vbieremos señalado de los fructos del tal benefiçio, aya y lleve enteramente todas las oblaçiones, obençiones y pie de altar, y aviendo clerigo natural deste obispado avil y suficiete para el tal seruiçio queremos sea preferido por nos o nuestro prouisor en la prouision del.

[10]. Yten, exortamos y mandamos a todos los fieles cristianos de nuestra dioçesis, de qualquier estado o condiçion que sean, que aviendo allegado a edad de discreçion con la mayor deuoiçion y arrepentimiento que pudiere se confiese la Quaresma, como lo manda la sancta madre Iglesia, y reçiba el Sanctissimo Sacramento de la Eucaristia en el tiempo que son obligados, que es desde el domingo de Ramos hasta el domingo despues de pascua de Resurreçion inclusive, so pena que los que lo contrario hizieren seran denunciados en las iglesias y se proçedera contra ellos por todo rigor de derecho. Pasado el dicho tiempo, y porque podamos ser informados particularmente de las personas que dexaren de cunplir lo suso dicho, para que sean conpelidas a obedescer los mandamientos de la sancta madre Iglesia y se proceda contra ellas por los remedios de derecho, y no puedan pretender excusa, mandamos a los curas y thenientes de curas desta çibdad y obispado que todos los domingos de la Quaresma avisen a sus parrochianos deste nuestro mandamiento; y a los dichos curas y thenientes asimismo mandamos que desde el prinçipio de la Quaresma de cada un año tengan cuidado de hazer matriculas cada uno en su parrochia de todos sus parrochianos y feligreses, asi varones como mugeres casados o no casados, señalandolas por sus nombres y edades poco mas o menos y declarando expaçificadamente (sic) los principales de la casa, marido y muger, hijos, moças y criados y otras personas de las casas, y asi fecha la dicha matricula señalen en ella las personas que se vbieren confesado en la Quaresma y comulgado desde el domingo de Ramos hasta el domingo despues de pascua de Resurreçion y las que en este tiempo no se vbieren confesado y comulgado, de manera que en la dicha matricula vengán declaradas las personas que tenían edad y discreçion para se comulgar y confesar y lo dexaron de hazer en el dicho tiempo de la Quaresma y desde el domingo de Ramos hasta el domingo despues de pascua de Resurreçion, y los mesmos curas, si ellos residieren en sus benefiçios o sus lugares thenientes, sean obligados por si mismos hasta el dia de la Açension de nuestro Señor traer la dicha

matricula a nos o a nuestro prouisor, porque queremos ser informados por nos o por nuestro prouisor de todo lo que conbiene al remedio de las animas de sus parrochianos, y los curas o thenientes que fueren negligentes o dexaren de cunplir, e de hazerlo como lo dicho es incurran cada vez que lo dexaren de cunplir en pena de diez dias de carçel, y de dos ducados para la fabrica de la iglesia o para las obras pias que no[s] diputaremos.

[11]. Yten, porque algunos capellanes y beneficiados que no tienen beneficio curado o otros clerigos se entrometen sin nuestra liçençia a confesar y oyr de penitencia, de lo qual resulta que muchos dellos, sin tener la avilidad y suficiencia que se requiere, vsan deste officio en desseruiçio de nuestro Señor y peligro de sus animas y de las de los que se van a confesar con ellos, y asimismo somos informados que algunos confesores las misas, limosnas y restituçiones que mandan hazer a los penitentes las apropian a si mismos y les mandan que les den çierta cantidad de maravedis y que ellos dirán las misas y harán las limosnas y distribuçiones que a los dichos penitentes mandan hazer, de lo qual nasçen muchos inconvenientes, por ende mandamos en virtud de sancta obediencia que ningun beneficiado, capellan o clerigo que no tubiera cura de animas se entrometa a confesar ni administrar sacramento ni a oyr de penitencia a alguna persona, sin que primeramente por nos o nuestro prouisor sea examinado y para ello tenga nuestra liçençia o de nuestro prouisor, porque el capellan o beneficiado o clerigo que no tubiere la dicha liçençia deve ser tenido y reputado por inavil e insuficiente, y el beneficiado, capellan o clerigo que lo contrario hiziere incurra en pena de diez dias de carçel, y de dos ducados, la mitad para la iglesia donde confesaren, o donde fueren parrochianos los penitentes o como a nos o a nuestro prouisor mejor paresciere aplicalla, y la otra mitad para el acusador, y destierro deste obispado por el tiempo que paresciere a nos o a nuestro prouisor, y esto se entiende salvo quando alguno estuviere enfermo o en el articulo de muerte, que entonçes, no se pudiendo hallar el cura o alguno de los clerigos que tienen nuestra liçençia para confesarlos, el que no la tubiere lo podra hazer; y a los clerigos que tubieren nuestra liçençia para confesar mandamos que a los que se confesaren en la Quaresma con ellos les den cedula de como se confesaron, y los dichos penitentes sean obligados a llevarlas a los dichos curas o thenientes de curas, para que los pongan en la matricula de los confesados, y si no llevaren las dichas cedula los dichos curas o thenientes no los pongan en las dichas matriculas ni los tengan por confesados, y mandamos que ningun clerigo aplique para si las misas, limosnas o distribuçiones que mandaren hazer a los penitentes, e queremos que, el que lo contrario hiziere, pague quinientos maravedis de pena, los trezientos para la iglesia do fuere beneficiado, capellan o serviere, y los otros dozientos para el acusador, y las limosnas que reçibiere para las dichas misas o distribuçiones sean depositadas para que a alvedrio nuestro o de nuestro prouisor sean distribuïdas conforme a la voluntad de las personas que le dieron la dicha limosna, y demas desto el dicho clerigo sea castigado como a nos o a nuestro prouisor paresciere, si la calidad del exçeso mereçiera mayor pena.

[12]. Otrosi, mandamos que ningun confesor sea osado de absolver de los casos que a nos tenemos reservados los quales casos reseruados son los que tienen los curas y sus thenientes en sus liçençias.

[13]. Cosa nesçesaria nesçesaria⁴⁵ y prouechosa es a la salud de las animas la declaraçion del sancto Evangelio, por ende, conformandonos con lo que esta hordenado por los sanctos padres, speçialmente por el sancto conçilio tridentino, hordenamos y mandamos que qualquier cura o theniente de cura los días de domingos y de fiestas, que la Iglesia manda guardar, a la misa mayor, despues de la ofrenda declare a sus parrochianos el sancto Evangelio de aquel dia, a lo menos literalmente, estudiandolo y proueyendose lo mejor que pudiere para ello o lo haga declarar a otra persona ydonea y aprouada y enseñe a sus parrochianos lo que les es nesçesario para su salvaçion, deziendoles brevemente los viçios que se an de apartar y las virtudes que an de seguir para alcançar la gloria y librarse del infierno, y exortamos y mandamos a los tales saçerdotes que en la dicha declaraçion del Evangelio por el discurso del año tengan cuidado de instruir a sus parrochianos en los articulos de la fee, y en los diez mandamientos de nuestro Señor y preçeptos de la Iglesia y como se deben exeçitar en las obras de misericordia, advirtiendoles que se guarden y aparten de todas supersticiones y errores y de oyr y comunicar con hombres burladores que, en avito de peregrinos o de clerigos extrangeros con piedades fingidas y disimuladas, enseñan y sienbran falsas doctrinas y engañosas burlerias para cohechar y engañar a los fieles cristianos, y espeçialmente a las mujeres piadosas, y asimismo amonesten y exorten a sus parrochianos que quando entraren en la iglesia se signen y santiguen y tomen el agua bendita y hagan oraçion, hincadas las rodillas antel Sanctissimo Sacramento e lo adoren, e asimismo se santiguen de noche quando se acostaren y se levantaren por la mañana, e rezen el Ave Maria, Pater Noster, Credo y Salve Regina, porque, segun se lee en algunos libros de sanctos, muchas çirimonias destas enseñaron los apoteles a los cristianos de su tiempo.

[14]. Otrosi, hordenamos y mandamos que los curas o sus thenientes al tiempo de la absoluçion en los domingos y otras fiestas de guardar en lugar de penitencia impongan a los parrochianos una vez el Pater Noster y el Ave Maria, y otra el Credo y Salve Regina, y otra vez los diez mandamientos y articulos de la fee, e otra vez los preceptos de la Iglesia y siete pecados mortales, y otra vez las obras de misericordia corporales y espirituales, y asi por esta orden subcesivamente. E porque mejor lo cunplan los dichos parrochianos y estar mas avituados a lo dezir y aprender congruamente, el sacerdote,⁴⁶ antes de la absoluçion, lo diga en voz alta e inteligible, de manera que los parrochianos lo puedan oyr e digan juntamente con el. Y mandamos y ordenamos que en todos los domingos y fiestas de la Quaresma e todos los domingos del año en las iglesias de nuestro obispado los curas por si o por sus sacristanes, despues de comer, hagan tañer vna canpana para que los niños se junten en la iglesia a oyr la doctrina christiana e se la enseñen, diziendola en voz alta e respondiendole los muchachos por las mismas palabras e pongan en ello toda la diligençia posible para que se junten, amonestandoles que vengan, e a sus padres e personas, que tienen cuidado dellos, los enbien, y porque todos se mueban a esto con facilidad, otorgamos y concedemos quarenta días de perdon a todos los que vinieren y

45. Repetida en el texto la palabra *nesçesaria* y en el margen izquierdo una llamada con la palabra *ojo*.

46. En el margen izquierdo escrita con otro tipo de letra las palabras *o sacristan*.

estubieren en la iglesia hasta ser acabada de dezir la dicha doctrina, e los curas que fueren en todo lo suso dicho o alguna cosa dello negligentes despues de la publicacion deste nuestro mandamiento seran castigados a alvedrio nuestro o de nuestro prouisor conforme a lo statuido en el sancto concilio de Trento.

[15]. Yten, porque los fieles cristianos tengan cuidado de aprender las oraciones de la Iglesia e los padres de se las enseñar, hordenamos y mandamos que ningun cura ni otro clerigo despose ni vele a algunos sin que primero sean certificados de como sabe el Ave Maria, Pater Noster, Credo y Salve Regina, y el cura o clerigo, que lo contrario hiziere, sera castigado a alvedrio nuestro o de nuestro prouisor, y queremos que los que se vbieren de examinar para prima corona ninguno sea aprouado sin que primero sepa la doctrina cristiana, allende de lo que mas se requiere saber para darle corona.

[16].⁴⁷Yten, amonestamos y mandamos a todos los clerigos de nuestro obispado que tienen cura de animas por si o por otros, que con toda diligencia y cuidado tengan cargo de inquirir e saber en sus parrochias si ay algunos malos cristianos que tengan algunas opiniones sospechosas a nuestra sancta fe catholica o a lo que tiene y guarda la sancta madre Iglesia, o algunos encantadores agoreros e hechizeros, o que enxalmen con supersticiones o palabras sospechosas, o si ay algunos casados parientes o afines o que tengan otro inpedimiento de derecho, o que siendo casados, no teniendo inpedimiento, dexen de hazer vida maridable, estando apartados de que se tema peligro, o si algunos por mucho tiempo endureçidamente se dexan estar excumulgados, o que estan notados de no venir a misa los dias que la Iglesia manda guardar, o quebrantar muchas vezes las fiestas sin necesidad evidente e licencia, en el caso que se pueda dar, e que estan enemistados, o tienen rencor con otras personas, o que ay cometido qualquiera pecado de los declarados en las cartas y edictos generales nuestros, e sabiendo los dichos curas o sus thenientes qualquiera pecado de los suso dichos o semejante a ellos de algunos parrochianos suyos de los que tocan en la fee o en supersticion den a nos o a nuestro prouisor aviso, para que se provea lo que se deba hazer e de los otros pecados trabajen con toda charidad y amor de apartarlos de los dichos pecados con buenas amonestaciones y cominaciones, y quando esto no bastase avisen luego dello a nos o a nuestro prouisor, para que se provea lo que conueniere al descargo de nuestra conçiençia, e mandamos que nuestro prouisor o visitador hagan leer al prinçipio de la Quaresma las cartas generales y edictos contra los suso dichos, y al tiempo de la visitaçion informen si los curas o sus thenientes son descuidados en hazer lo que asi les mandamos e, siendolo, los corrija e pene nuestro prouisor, segun la negligencia e descuido que en ellos se hallare, y dello nos haga despues relacion.

[17]. De las representaciones y remembranças que se hazen en las iglesias se suelen seguir muchos desordenes e inconvenientes, por ende, mandamos a todos los clerigos e religiosas personas que no hagan ni den lugar que en las dichas igle-

47. En el margen izquierdo una llamada con la palabra *ojo*.

sias se hagan las dichas representaciones sin nuestra special liçençia y mandado, o de nuestro prouisor so pena que el que las hiziere, o los clerigos que las consentieren hazer en sus iglesias seran castigados a nuestro alvedrio, o de nuestro prouisor, e los mayordomos de las iglesias que gastasen alguna cosa de las fabricas dellas en los tales actos, mandamos a nuestro prouisor o visitador que no se le resçiba en descargo, pero esto no se entienda en la fiesta de Corpus Christi, si en algunos lugares de nuestro obispado se haze alguna remembraça siendo honesta e desçente.

[18].⁴⁸Otrosi, mandamos so pena dexcomunio que los sermones de la Pasión y Resurreçion de Nuestro Señor Ihesu Christo no se hagan de aqui adelante de noche sino de dia.

[19]. Por quanto somos informados que en las vigilas de los sanctos, asi varones como mugeres vienen a velar en las iglesias de noche e so titulo de devoçion se cometen muchas ofensas de Dios e beven e comen superfluamente e se dizen muchos cantares profanos e hazen danças e otras cosas inhonestas, lo qual pertenesçe a nos proveer, por ende, mandamos que de aqui adelante en las vigilas de nuestra Señora ni en qualquier otra fiesta que sea no se hagan tales velas o vigilas en alguna parte, e las personas que tienen cargo de las hermitas çierren las puertas dellas y de las iglesias en anocheçiendo, de manera que las dichas vigilas o velas no se hagan dentro dellas, aunque digan que so color de romerias e deuõiones quieren hazer las dichas velas, pues las pueden hazer de dia, y mandamos so pena dexcomunio el clerigo o persona, a quien pertenesçe tener cuidado de hazer çerrar las puertas de las dichas iglesias o hermitas, las çierre o haga çerrar en anocheçiendo, hechando fuera las personas que en ella estubieren e, no lo haçiendo con rigor, sea castigada, e si por ventura algunos ubieren fecho voto de yr a hazer las talas velas e vigilas, nos otorgamos facultad a todos los curas e clerigos o religiosos que tienen liçençia nuestra, o de nuestro prouisor, para oyr las confesiones que puedan mudar los votos, para que los cumplan yendo de dia a las tales velas, yglesias o hermitas a rezar, o en otras obras de piedad, pero esto no se entiende que en las bisperas de fiestas

Dado en nuestras casas obispales de Çibdad Rodrigo a diez y nueve de henero de mile e quinientos e çinquenta e quatro años.⁴⁹

5

1558, marzo, 19. Ciudad Rodrigo.

Mandamiento de don Pedro Ponce de León, obispo de Ciudad Rodrigo, ordenando a los fieles de la parroquia de Robleda que si-

48. En el margen izquierdo una llamada con la palabra *ojo*.

49. El texto de la datación se escribió con otro tono de tinta; sin duda alguna en fecha posterior a la del texto del decreto o mandamiento.

guen guardando la costumbre de presentar ofrendas en las misas dominicales y festivas, y en las misas de difuntos, conminando a los que pretendían suprimir esta costumbre.

AHDL, ms. 26, ff.34r-v. Orig. con firma y rúbrica del obispo. En f. 34r, antes del texto del obispo se lee la siguiente rúbrica: *Que se guarde la costumbre de ofrendar las misas.* En f. 34v, en blanco, con la rúbrica: *Mandamiento de Su Señoría sobre lo de las ofrendas de las misas. D. P^o Ponce, m.s.*

Nos don Pero Ponçe de Leon obispo de Ciudad Rodrigo, del Consejo de Su Magestad etc. A todos los veçinos y moradores del lugar de Robleda, salud y bendiçion. Ya sabeis como por el bien de las animas de las personas por quien en todo este nuestro obispado se dezian misas e para que no fuesen defraudadas las intenciones de los que las mandauan dezir ovimos ordenado que se diese vn real de limosna e pitaça por cada misa, e que el clerigo que la dixese no pudiese pasar la dicha misa por comemoraçion, sino que la dixese por la intençion de la persona que se la encomendo, segun mas largamente en el dicho mandamiento se contiene, e despues emos sido informados que algunas personas con poco temor de Dios, defraudando la intençion que tuvimos en el dicho mandamiento, procuran de perbertir la pia y loable costumbre que tenian de frecer los domingos y dias de fiestas a la misa mayor, y asimismo en las misas de defuntos, y avn a llegado la malicia de induzir a algunos testadores que en sus testamentos manden que en las dichas misas, que mandan dezir por sus animas, no se hagan ofrendas, dexando hazienda con que se puedan hazer en lo qual, allende del daño que reciben las animas en priuarlas del sufragio de las ofrendas, que de tradiçion de los apostoles en la sancta Yglesia chatolica fueron introduzidas en las misas, espeçialmente de difuntos, y las personas que en el dicho lugar an començado a quebrar la dicha costumbre, que en el se tenia cerca de lo suso dicho, pareçe que se hazenr sospechosas de que no sienten bien del sufragio de las ofrendas, por ende os amonestamos y, en virtud de sancta ovediencia y so pena de excomunion, mandamos que de aquí adelante guardeys la dicha costumbre que en el dicho lugar avia de frecer a la misa mayor que los domingos y dias de fiestas de guardar se dize, ansimismo a las misas de difuntos que en qualquier dia se dixeren, ansi en las novenas como en las demas, avnque testadores en sus testamentos ayan ordenado o ordenaren otra cosa y, si alguno o algunos fuesen rebeldes contra este nuestro mandamiento o aya sentido o sintiere mal del sufragio de las ofrendas, mandamos en virtud de santa ovediencia y so pena de excomunion, nos lo manifesteys para que se pueda proçeder y proceda contra la tal persona rebelde conforme a derecho, e seamos informados de la fee y credito que tiene cerca de las dichas ofrendas.

Dado en Çiudad Rodrigo diz y nueve dias del mes de março de mil e quinientos e cinquenta e ocho años.

Don Pero Ponçe
obispo de Cibdad Rodrigo

